

Bogotá D.C., diciembre de 2025

Magistrados

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CASANARE -Reparto-
E. S. D.

Referencia: Protección de derechos e intereses colectivos.
Accionante: Fundación para el Estado de Derecho (FEDe. Colombia).
Accionados: Nación - presidente de la República y otros.
Asunto: Solicitud de protección de derechos e intereses colectivos.

Cordial saludo:

La **FUNDACIÓN PARA EL ESTADO DE DERECHO** identificada con NIT 901.652.590-1, organización no gubernamental, no partidista y sin ánimo de lucro que tiene por objeto defender el Estado de Derecho, las libertades individuales, la ciudadanía democrática y el gobierno constitucional en Colombia, representada en este acto por el suscrito representante legal, a través del presente escrito, presenta corrección de la **ACCIÓN POPULAR** en contra del **PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**, el **MINISTERIO DEL INTERIOR**, el **MINISTERIO DE DEFENSA**, para la **PROTECCIÓN DE DERECHO E INTERESES COLECTIVOS** a la paz, la seguridad pública, a la moralidad administrativa, al goce del espacio público, y a la utilización y defensa de los bienes de uso público de la población que habita el departamento de Casanare.

I. PARTES Y REPRESENTANTES	2
1.1 ACCIONANTE:.....	2
1.2 ACCIONADAS:.....	2
1.3 ENTIDADES VINCULADAS:.....	3
II. ANOTACIÓN PRELIMINAR	4
III. HECHOS.....	5
3.1 EXPANSIÓN DE GRUPOS ARMADOS ILEGALES Y DETERIORO DEL ORDEN PÚBLICO EN EL DEPARTAMENTO CASANARE:.....	5
3.2 INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS CONDUCTAS DE LAS ENTIDADES DEMANDADAS:.....	10
IV. DERECHOS COLECTIVOS AMENAZADOS	12
4.1 LA VULNERACIÓN DEL DERECHO COLECTIVO A LA PAZ:	12
4.2 LA VULNERACIÓN DEL DERECHO COLECTIVO A LA SEGURIDAD PÚBLICA:.....	16
4.3 LA VULNERACIÓN A LA MORALIDAD ADMINISTRATIVA:.....	17
4.4 LA VULNERACIÓN AL GOCE DEL ESPACIO PÚBLICO, Y LA UTILIZACIÓN Y DEFENSA DE LOS BIENES DE USO PÚBLICO:.....	23
4.5 LA VULNERACIÓN AL DERECHO A LA SUPERVIVENCIA COLECTIVA DE LA COMUNIDAD:.....	26
V. AGOTAMIENTO DE LA SOLICITUD PREVIA.....	27
VI. PRETENSIONES	28
VII. MEDIDA CAUTELAR DE URGENCIA.....	30

7.1	REQUISITOS DE PROCEDENCIA:	30
7.2	SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR:	31
VIII.	COMPETENCIA.....	33
IX.	PRUEBAS Y OFICIOS	33
9.1	OFICIOS:	33
9.2	INFORME TÉCNICO:	35
9.3	PRUEBAS TESTIMONIALES:	36
9.4	DECLARACIÓN DE REPRESENTANTE DE PERSONAS JURÍDICAS DE DERECHO PÚBLICO:	36
9.5	MEDIOS PROBATORIOS APORTADOS CON LA ACCIÓN POPULAR:	36
X.	NOTIFICACIONES	37

I. PARTES Y REPRESENTANTES

1.1 Accionante:

La **FUNDACIÓN PARA EL ESTADO DE DERECHO** (en adelante FEDe. Colombia), identificada con NIT 901.652.590-1, representada en este acto por el suscrito representante legal.

1.2 Accionadas:

Las entidades presuntamente responsables de la vulneración, peligro y amenaza de los derechos colectivos, son las siguientes:

- El **presidente de la República**, Gustavo Francisco Petro Urrego o quien haga sus veces. Sede y notificaciones físicas: Palacio de Nariño, Calle 7 # 6-54, Bogotá-Colombia. Correo de notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co

Se manifiesta que no existe publicación oficial en el sitio institucional de un correo exclusivo de notificaciones judiciales del presidente; por lo tanto, se indica el correo anterior como canal institucional de notificaciones judiciales, el cual se encuentra en el apartado de notificaciones judiciales de página web de presidencia y en el apartado de notificaciones judiciales de la sección del DAPRE en la misma página web.

Representación judicial: Para efectos de representación judicial exclusivamente del presidente de la República, notifíquese al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República DAPRE (Secretaría Jurídica de la Presidencia), en virtud de la delegación efectuada por el presidente al secretario jurídico (Decreto 245 de 19 de febrero de 2019) y de la función de la Secretaría Jurídica de representar judicial y extrajudicialmente a la Presidencia de la República (artículo 13, numeral. 11, del Decreto 2647 de 2022).

- **Nación - Ministerio del Interior:** representada legalmente por Armando Alberto Benedetti Villanueva o quien haga sus veces. Dirección: Carrera 8 # 7-83, Bogotá-Colombia. Teléfono: (601)2427400 ext. 6626. Correo de notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@mininterior.gov.co

- **Nación - Ministerio de Defensa:** representada legalmente por Pedro Arnulfo Sánchez Suárez o quien haga a sus veces. Dirección: Carrera 54 # 26-25 CAN, Bogotá-Colombia. Teléfono: (601)3150111. Correo de notificaciones judiciales: notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

1.3 Entidades vinculadas:

Se solicita vincular al presente medio de control, como tercero con interés directo en el proceso, conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), aplicable por remisión del artículo 68 de la Ley 472 de 1998, el cual dispone: "*[q]ue se notifique personalmente a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso*" :

- **Defensoría del Pueblo:** representada legalmente por Iris Marín Ortiz. Dirección: calle 55 # 10-32 Bogotá-Colombia. Teléfono: (601)3144000. Correo de notificaciones judiciales: juridica@defensoria.gov.co
- **Procuraduría General de la Nación:** representada legalmente por Gregorio Eljach Pacheco o quien haga sus veces. Dirección: carrera 5 # 15-80, Bogotá-Colombia. Teléfono: (601)5878750. Correo de notificaciones judiciales: procesosjudiciales@procuraduria.gov.co
- **Gobernación de Casanare:** Representada legalmente por César Augusto Ortiz Zorro o quien haga a sus veces. Dirección: carrera 20 # 08-02 Edificio CAD Yopal-Casanare. Teléfono: (608)6336339. Correo de notificaciones judiciales: defensajudicial@casanare.gov.co
- **Alcaldía de Yopal:** Representada legalmente por Marco Tulio Ruiz. Dirección: diagonal 15 # 15-21 Palacio Municipal, Yopal-Casanare. Teléfono: (608)6345913. Correo de notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@yopal-casanare.gov.co
- **Alcaldía de Aguazul:** Representada legalmente por Nelson Enrique Camacho Caicedo. Dirección: calle 11 # 11-35 Barrio las Ferias, Aguazul-Casanare. Teléfono: (608)6345995. Correo: notificaciones_judiciales@aguazul-casanare.gov.co
- **Alcaldía de Maní:** Representada legalmente por Ferney Chaparro Perdomo. Dirección: calle 18 # 3-80 Maní-Casanare. Teléfono: (608)6381016. Correo: notificacionjudicial@mani-casanare.gov.co
- **Alcaldía de Monterrey:** Representada legalmente por Alejandro Ballesteros Rivera. Dirección: carrera 6 # 15-72 Barrio Centro, Monterrey-Casanare. Teléfono: 3219695404. Correo: notificacionesjudiciales@monterrey-casanare.gov.co
- **Alcaldía de Orocué:** Representada legalmente por Anderson Bernal Tello. Dirección: carrera 8a # 2a-15, Palacio Municipal, Orocué-Casanare. Teléfono: 3123677455. Correo: notificacionesjudiciales@orocue-casanare.gov.co

- **Alcaldía de Tauramena:** Representada legalmente por Javier Augusto Álvarez Alfonso. Dirección: calle 5 # 14-34, Palacio Municipal, Tauramena-Casanare. Teléfono: 3144420317. Correo: notificacionjudicial@tauramena-casanare.gov.co
- **Alcaldía de Villanueva:** Representada legalmente por Héctor Fernando Vizcaíno Cagüeño. Dirección: calle 8 # 13-57/59 Barrio Fundadores, Villanueva-Casanare. Correo: notificacionjudicial@villanueva-casanare.gov.co
- **Alcaldía de Sácama:** Representada legalmente por Freddy Avellaneda Lizarazo. Dirección: Palacio Municipal calle 3 # 8-35, Centro de Convivencia Sácama-Casanare. Teléfono: 3132237047. Correo: notificacionesjudiciales@sacama-casanare.gov.co
- **Alcaldía de Támará:** Representada legalmente por William Fernando Forero Benítez. Dirección: Palacio Municipal carrera 11 # 5-33 Parque Principal Támará-Casanare. Correo: notificacionjudicial@tamara-casanare.gov.co
- **Alcaldía de Hato Corozal:** Representada legalmente por Ludy Tatiana Pirabán Gutierrez. Dirección: calle 12 # 8-13 Palacio Municipal Hato Corozal-Casanare. Teléfono: 3232815778. Correo: notificacionesjudiciales@hatocorozal-casanare.gov.co
- **Alcaldía de Paz de Ariporo:** Representada legalmente por Jorge Camilo Abril Tarache. Dirección: carrera 6 # 9-35 Barrio Camilo Torres, Alcaldía Municipal de Paz de Ariporo-Casanare. Teléfono: (608)6374233. Correo: notificaciones@pazdeariporo-casanare.gov.co

II. ANOTACIÓN PRELIMINAR

La presente acción popular tiene por objeto garantizar la protección de los derechos e intereses colectivos a la paz, la seguridad pública, la moralidad administrativa, el goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público de los habitantes del departamento de Casanare.

De conformidad con los numerales 3 y 4 del artículo 189 de la Constitución, el presidente de la República, como jefe de las Fuerzas Armadas, debe mantener y restablecer el orden público. A su vez, el ministro de Defensa, según el artículo 3 del Decreto 1874 de 2021, dirige operativa y administrativamente las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, garantizando el orden constitucional y la convivencia democrática bajo las órdenes del presidente. El Decreto 2893 de 2011 asigna al Ministerio del Interior la tarea de proteger los derechos humanos, prevenir su violación, asegurar el cumplimiento del Derecho Internacional Humanitario y proteger a las comunidades indígenas. Por su parte, el artículo 217 de la Constitución establece que las Fuerzas Militares deben defender la soberanía, la integridad territorial y el orden constitucional. En consecuencia, las omisiones en la protección de derechos colectivos son atribuibles a estas autoridades nacionales.

El departamento de Casanare enfrenta un deterioro sostenido de la seguridad. Desde 2023 con el inicio de diálogos de paz y la implementación de los ceses al fuego con el Estado Mayor Central - hoy Estado Mayor Bloques y Frentes-, la Segunda Marquetalia -hoy Coordinadora Nacional del Ejército Bolivariano-, el Clan del Golfo, entre otros. El despliegue armado de los grupos criminales

se ha intensificado especialmente en los municipios de Yopal, Aguazul, Maní, Monterrey, Orocué, Tauramena, Villanueva, Sácama, Támara, Hato Corozal y Paz de Ariporo.

Las omisiones institucionales han permitido que estos grupos armados incrementen su presencia y capacidad bélica, generando expansión territorial, uso de armas prohibidas por el Derecho Internacional Humanitario, imposición de sistemas de control social, hostigamientos contra la Fuerza Pública, confinamientos, restricciones a la movilidad, masacres y desplazamientos forzados, entre otras graves vulneraciones de derechos.

A lo anterior se suma la falta de medidas oportunas y eficaces para preservar el orden público y proteger a la población civil frente a los incumplimientos de los acuerdos parciales por parte de grupos armados y la omisión de evaluaciones periódicas en el marco del ‘*Mecanismo de Veeduría, Monitoreo y Verificación del cese al fuego*’ o del recientemente creado ‘*grupo de evaluación política*’.

Organismos nacionales e internacionales, como la Defensoría del Pueblo y la Organización de Naciones Unidas han verificado la persistencia de conductas delictivas por parte de los grupos armados ilegales y la insuficiente respuesta estatal ante la agudización del conflicto armado en el territorio.

Finalmente se resalta que, esta acción popular no busca cuestionar el mecanismo de negociación como instrumento legítimo para alcanzar la paz, sino evitar que, bajo el pretexto del diálogo, se siga permitiendo la expansión territorial y las violaciones de derechos colectivos por parte de estructuras armadas ilegales. En consecuencia, esta acción popular busca que las entidades demandadas adopten medidas urgentes y eficaces que impidan la consolidación de escenarios de violencia similares a aquellos que en otras regiones han requerido la declaratoria de estados de excepción, y que garanticen de manera efectiva los derechos colectivos de la población de Casanare.

III. HECHOS

3.1 **Expansión de grupos armados ilegales y deterioro del orden público en el departamento Casanare:**

1. En el departamento confluyen diversas estructuras armadas ilegales que mantienen disputas territoriales para obtener el control social. Esta situación ha generado un escenario de riesgo persistente, generalizado y de alta complejidad para la población civil, con especial afectación en los municipios de Yopal, Aguazul, Maní, Monterrey, Orocué, Tauramena, Villanueva, Sácama, Támara, Hato Corozal y Paz de Ariporo.

Se destaca que, en el departamento se encuentra el resguardo indígena Caño Mochuelo habitado por los pueblos Tsiripo, Maibén-Masiguare, Cuiba-Wamone, Sikuani, Amorúa, Yaruro, Sáliva, Wäpigiwi, Piapoco, entre otros, quienes han sido objeto de confinamientos, desplazamientos masivos, amenazas, uso de artefactos explosivos y otras conductas que vulneran gravemente el Derecho Internacional Humanitario.

No obstante la gravedad de estos hechos, no se evidencian acciones suficientes por parte de las accionadas para preservar el orden público, contener la expansión de estos grupos y proteger a la población civil.

2. El 15 de junio de 2023, la Defensoría del Pueblo emitió la Alerta Temprana No. 023 de 2023 por la violación sistemática a los derechos humanos e infracciones reiteradas el Derecho Internacional Humanitario (DIH) de 148.000 habitantes de Yopal y Aguazul -Casanare-, como consecuencia de las disputas entre las FARC, el Ejército de Liberación Nacional (ELN) y Clan del Golfo. (Anexo 3.1)

A pesar del riesgo advertido, las accionadas no tomaron las medidas suficientes para asegurar el control territorial y la protección de los derechos de la población civil.

3. En febrero de 2024, el Instituto de Estudios para el Desarrollo y la Paz (INDEPAZ) publicó el informe titulado “[e]l accionar de los grupos armados en el contexto de la paz total”, en este señaló que, el Estado Mayor Central perpetró cinco (5) acciones bélicas durante el 2024. De igual forma, el informe señala que el Ejército de Liberación Nacional ejecutó dos (2) acciones bélicas en el departamento en el mismo periodo. (Anexo 3.2).

A pesar de lo anterior, las autoridades accionadas no adoptaron medidas suficientes para proteger a la población civil, ni para mitigar la situación humanitaria en las zonas afectadas.

4. El 7 de febrero de 2024, la Defensoría del Pueblo alertó que, en el departamento de Casanare los grupos al margen de la ley imponen normas y manuales de convivencia lo que vulnera el pleno ejercicio de los derechos individuales y colectivos de la población civil¹. (Anexo 3.3)

A pesar de las constantes alertas emitidas por la Defensoría del Pueblo, las autoridades accionadas no tomaron medidas suficientes para evitar la crisis humanitaria.

5. El 17 de junio de 2024, la Organización Nacional Indígena de Colombia (ONIC) denunció la grave crisis humanitaria provocada por el confinamiento impuesto por las disidencias de las FARC contra los pueblos indígenas que habitan en el departamento de Casanare.

“Hoy, los pueblos indígenas Tsiripo, MaibénMasiguare, CuibaWamone, Sikuani, Amorúa, Yamalero, Yaruro, Sáliva y Wäpigini, del resguardo Caño Mochuelo, ubicado en el extremo oriental del departamento de Casanare, en jurisdicción de los municipios de Hato Corozal y Paz de Ariporo, se encuentran nuevamente golpeados por la guerra. Desde el 1 de junio de 2024, ningún comunero indígena ha podido salir de las comunidades a realizar sus actividades cotidianas de cacería, pesca, recolección, actividades sociales, culturales y espirituales debido a la presencia de este grupo armado en nuestro territorio, lo que indica un claro confinamiento que genera afectación al gobierno indígena y el libre tránsito en nuestros territorios. Este grupo ha irrespetado la autonomía, imponiendo sus normas a través de las armas y amenazando a líderes y comuneros indígenas, quienes enfrentan un riesgo inminente de desplazamiento forzado” (Anexo 3.4).

A pesar de la gravedad de esta situación, las autoridades accionadas no tomaron las medidas suficientes para prevenir estas afectaciones a los pueblos indígenas.

6. El 26 de junio de 2024, la Defensoría del Pueblo emitió la Alerta Temprana No. 016-24, y con esta informó la inminente amenaza y el riesgo extremo en el que se encuentran los habitantes de los

¹ Youtube. Prensa Libre. “Carlos Camargo - Panfletos no pueden arrodillar a las comunidades ni al Estado”. Tomado de: <https://www.youtube.com/watch?v=yzTOrb2Fis&t=16s>

municipios de Maní, Monterrey, Orocué, Tauramena y Villanueva -Casanare- como consecuencia de: “*i) el proceso de consolidación del control armado ilegal ejercido por las AGC; ii) el accionar violento de las ACC y iii) la injerencia de las Facciones Disidentes de las Antiguas FARC*”. (Anexo 3.5).

Desconociendo las alertas, las autoridades accionadas no tomaron medidas suficientes para asegurar la protección de los derechos de las comunidades afectadas.

7. El 6 de agosto de 2024, la Defensoría del Pueblo emitió la Alerta Temprana 020 de 2024 por el riesgo inminente que padece el resguardo indígena Caño Mochuelo en jurisdicción de los municipios de Hato Corozal y Paz de Ariporo. El principal escenario de riesgo se deriva de la violación de derechos e infracción al Derecho Internacional Humanitario (DIH) de diez pueblos indígenas organizados en quince comunidades entre ellos los Sikuani, Piapoco, Sáliva y Amorua.

El ente público constató que los grupos al margen de la ley ejercen sobre la población indígena mecanismos de control como: sometimiento a la “*justicia de la organización insurgente*”, confinamientos, devastación de cultivos y prácticas alimentarias de los grupos étnicos, así como, la comisión de prácticas prohibidas por el Derecho Internacional Humanitario (DIH), entre otros. (Anexo 3.6).

A pesar de los riesgos advertidos, las accionadas no tomaron las medidas suficientes para asegurar la protección de los derechos de la población civil.

8. El 10 de octubre de 2024, la Organización de las Naciones Unidas -ONU- emitió la “[b]oja informativa de ONU Derechos Humanos sobre la situación de personas defensoras del medio ambiente en Colombia para la COP16”, en la que se constató el recrudecimiento de la violencia sobre líderes protectores del medio ambiente. En la región de la Orinoquía se presentaron el 8% de atentados registrados, mientras que, en el departamento del Casanare se reportaron dos asesinatos. (Anexo 3.7).

Sin embargo, las accionadas continúan sin adoptar acciones suficientes para proteger a la población civil y garantizar las condiciones mínimas de seguridad.

9. El 25 de octubre de 2024, se reportó el recrudecimiento del conflicto armado en el departamento de Casanare por cuenta de los enfrentamientos ocurridos entre el Ejército de Liberación Nacional (ELN) y las disidencias de las Fuerzas Armadas Revolucionarias (FARC) en el municipio de Sácama. El personero de Tame emitió un comunicado en el que informó la violación al Derecho Internacional Humanitario (DIH) de sus habitantes y solicitó al Gobierno nacional y a los organismos de cooperación activar mecanismos de protección y asistencia a la población civil². (Anexo 3.8)

A pesar de esta advertencia, las autoridades accionadas no adoptaron medidas suficientes para proteger a la población civil ni para mitigar la situación humanitaria en las zonas afectadas.

10. El 25 de octubre de 2024, la Fundación de Derechos Humanos Joel Sierra realizó una denuncia pública por los desplazamientos, amenazas y hurtos contra las comunidades que habitan Tablón, que limita Casanare y Arauca:

² Personería Municipal de Tame. Alerta Humanitaria del 25 de octubre de 2024. Tomado de: <https://www.facebook.com/photo.php?fbid=949673327205959&set=pb.100064899003859.-2207520000&type=3> (Anexo 3.8).

“Desde el año 2022 se ha recrudecido la confrontación entre los grupos armados al margen de la ley en el centro oriente de Colombia, los grupos de actuar paramilitar que se hacen llamar Farc EMC, han declarado una guerra contra las organizaciones y liderazgos sociales en territorio (...)”

El día 23 de octubre de 2024 según información de la comunidad, se presentan enfrentamientos entre guerrilla y grupos de actuar paramilitar en inmediaciones de la vereda Aguablanca de Tame, Arauca límites con el municipio de Sácama, Casanare.

Luego de los enfrentamientos, los miembros del autodenominado EMC Farc, amenazan a la comunidad de la vereda, los obligan a desplazarse, les leen una lista con nombres de la comunidad de Sácama que deben salir del territorio y les manifiestan que no pueden continuar viviendo en las inmediaciones de Tame o Sácama.

Estas actuaciones de despojo, desplazamiento e intimidación descargadas contra la población civil constituyen una grave infracción al derecho internacional humanitario”³. (Anexo 3.9).

11. El 29 de octubre de 2024, el Estado Mayor Central publicó un video en el que declaró abiertamente la guerra al Ejército de Liberación Nacional (ELN) y amenazó a todos los que, a su parecer, colaboran con este grupo armado, construyendo a los habitantes a abandonar el departamento y advirtiendo el despliegue armamentista contra estas estructuras:

“Todos los días secuestran ancianos niños y descaradamente responden que están refugiados. Colocan a sus víctimas en sus videos a hablar pestes a cambio de perdonarles la vida. Tenemos el caso del indígena José Alfonso Garabito que fue retenido por el ELN el día viernes 24 de septiembre del presente año, en la vereda de Islandia municipio de Paz de Ariporo Casanare. Es muy cínicamente lo niegan. El indígena fue acusado por la señora Balbina y el señor Téllez de ser colaboradores nuestro. El ELN nos acusa de tener alianzas con el Ejército pero las pruebas demuestran lo contrario. Si se revisa a lo largo del oriente colombiano hemos enfrentado a las Fuerza Militares con honor y en los cementerios de Arauca y Casanare dan fe de muchos combatientes que descansan en estos lugares, productos de cientos de combates y bombardeos. El ELN se convirtió informante indirecto del Ejército, informando públicamente sitios o áreas donde están nuestras unidades y obligan a la población para que denuncien nuestra presencia con presuntos campos minados. Con estas estrategias las fuerzas se ven obligadas a hacer operaciones militares y de esta forma ellos aprovechan el operativo y van como carroñeros a la espera del despegue del Ejército, Io más sospechoso es que van como pedro por su casa, (...) es por eso que no nos queda otra salida, sino declararle la guerra por primera vez irnos a una confrontación militar, atacaremos su Ala militar, los apoyos financieros, la parte política organizativa, de masas. A partir del momento políticos, empresarios, contratistas, periodistas transportadores, piratas, gremios de plataneros y todos lo que de una u otra manera apoyen con información o favores al ELN por su bien y el de su familia es mejor que abandonen el departamento no sea que cuando piensen hacerlo sea demasiado tarde. Como organización político militar sabemos que ustedes son personas de bien y que su único delito es apoyar al ELN, así como cientos de araucanos han sido asesinado por el ELN solo por no compartir con sus ideales. Rectificamos que este conflicto es la vergüenza más grande que puede pasar y sin duda por su terquedad y orgullo señores e lenos ustedes y nosotros pasaremos a la historia como los verdugos de nuestro propio pueblo”. -Subraya y negrilla propia-. (Anexo 3.11)

³ Fundación de Derechos Humanos Joel Sierra. Denuncia pública: “paramilitares de los frentes 28 y 45 del EMC desplazan, amenazan y roban a comunidades del Tablón, límites entre Arauca y Casanare”. @CNA_Colombia. Alerta. Tomado de: https://x.com/cna_colombia/status/1849934308464787512?s=12

No obstante, las autoridades accionadas no adoptaron medidas suficientes para proteger a la población civil ante los graves riesgos de vulneraciones masivas de derechos humanos y del DIH.

12. El 4 de diciembre de 2024, el consejero Comisionado para la Paz⁴, Otty Patiño, confirmó el fracaso del cese al fuego para garantizar la paz en los territorios. Por su parte, el entonces ministro de Defensa, Iván Velásquez, manifestó que la suspensión de órdenes de captura está generando impunidad (Anexo 3.12).

Lo anterior constata que, aun cuando los miembros de grupos al margen de la ley suscriben acuerdos de cese al fuego estos compromisos son constantemente vulnerados, generando una grave afectación a la población civil en sus derechos colectivos.

13. El 19 de febrero de 2025, la Defensoría del Pueblo mediante el informe de Seguimiento 005-2025 actualizó el escenario de riesgo advertido en la Alerta Temprana 023-2023 para los municipios Aguazul y Yopal. En este se constató el recrudecimiento del conflicto armado por el despliegue bélico del Ejército de Liberación Nacional (ELN) y las facciones disidentes de las FARC, así como, la configuración de grupos sucesores del Ejército Gaitanista de Colombia - EGC y los reductos de las extintas AUC y de las ACC. (Anexo 3.13).

A pesar del alto riesgo advertido, las autoridades competentes no adoptaron acciones suficientes para contrarrestar la expansión de los grupos armados, garantizar el orden público y proteger a la población civil.

14. El 27 de marzo de 2025, el Comité Internacional de la Cruz Roja -CICR- publicó su informe “[r]etos humanitarios 2025: Colombia” en el que registró para el departamento de Casanare afectaciones directas derivadas del conflicto armado como la explosión de artefactos, desapariciones de miembros de la población civil y actos violentos contra misiones médicas⁵ (Anexo 3.14).

A pesar de las múltiples advertencias, las autoridades accionadas no adoptaron medidas suficientes para proteger a la población civil, ni para mitigar la situación humanitaria en las zonas afectadas.

15. El 20 de mayo de 2025, la Defensoría del Pueblo manifestó el preocupante panorama de violencia en Colombia en los primeros cuatro meses de 2025. En el departamento de Casanare reportó 2 asesinatos a firmantes de paz⁶. (Anexo 3.15).

16. El 9 de septiembre de 2025, la Misión de Observación Electoral (MOE) publicó el “[i]nforme de violencia contra liderazgos políticos, sociales y comunales” en el que evidencia el alto riesgo estructural y generalizado para liderazgos políticos, sociales y comunales por el despliegue bélico y militar de los grupos armados ilegales en el departamento de Casanare. El departamento se encuentra expuesto a

⁴ El Tiempo. ‘Los ceses al fuego fracasaron’: Otty Patiño e Iván Velásquez sobre procesos con grupos armados”. Tomado de: <https://www.eltiempo.com/politica/proceso-de-paz/la-paz-necesita-seguridad-ivan-velasquez-y-atty-patino-sobre-procesos-con-grupos-armados-3406073>

⁵ CICR. ‘Informe completo: “Retos humanitarios 2025 - Colombia”. Tomado de: <https://www.icrc.org/es/publicacion/retos-humanitarios-2025-colombia>

⁶ Defensoría del Pueblo. “Preocupante panorama de violencia en Colombia en los primeros cuatro meses de 2025”. Tomado de: <https://www.defensoria.gov.co/-/preocupante-panorama-de-violencia-en-colombia-en-los-primeros-cuatro-meses-de-2025>

dinámicas de amenaza, restricción y vulneración de derechos que afectan el ejercicio democrático en el país. (Anexo 3.16).

A pesar de esta grave situación, las accionadas no adoptaron medidas suficientes para garantizar la protección de los defensores de derechos humanos, ni para mitigar la violencia sistemática en el departamento.

17. El 17 de octubre de 2025, el Observatorio de Derechos Humanos y Conflictividades de INDEPAZ presentó el informe de masacres entre los años 2020 a 2025. Para el departamento de Casanare destacó que los municipios de Hato Corozal, Villanueva y Maní Casanare han sido lo más afectados por el recrudecimiento del conflicto armado en dicho territorio⁷. (Anexo 3.17).

No obstante la gravedad de la situación, no se evidencian acciones suficientes por parte de las accionadas para preservar el orden público, contener la expansión de estos grupos y proteger a la población civil.

18. El 5 de diciembre de 2025, el Centro Externadista de Paz publicó el informe “[a]nálisis comparativo de las muertes por homicidios durante el trienio Petro con respecto al trienio Duque”⁸, en el que constató que en el departamento de Casanare creció el número de homicidios durante los tres años de gobierno del presidente Gustavo Petro. (Anexo 3.18).

Este incremento confirma el deterioro de las condiciones de seguridad y demuestra que las autoridades accionadas no han adoptado medidas suficientes y eficaces para garantizar la protección de los derechos colectivos de la población en Casanare.

3.2 Individualización de las conductas de las entidades demandadas:

A continuación, se presentan de forma individualizada las conductas y omisiones realizadas por el Estado en cabeza de las entidades accionadas:

3.2.1 Presidente de la República y Ministerio de Defensa:

Para el caso que nos ocupa, el Estado representado por el presidente de la República y el Ministerio de Defensa afectan los derechos colectivos de los habitantes del departamento de Casanare por las siguientes acciones y omisiones:

i. Expedir los actos que decretan un cese al fuego sin la capacidad para conservar o restablecer el orden público:

⁷ INDEPAZ. “Masacres en Colombia durante el 2020, 2021, 2022, 2023, 2024 y 2025”. Tomado de: <https://indepaz.org.co/informe-de-masacres-en-colombia-durante-el-2020-2021/comment-page-4/>

⁸ Centro Externadista de Paz. “Homicidios en el trienio del gobierno Petro superan a Duque y Santos: más de 40.000 asesinatos cuestionan la promesa de ‘Paz Total’”. Tomado de: <https://www.uxternado.edu.co/centro-externadista-de-paz/homicidios-en-el-trienio-del-gobierno-petro-superan-a-duque-y-santos-mas-de-40-000-asesinatos-cuestionan-la-promesa-de-la-paz-total/>

- Decreto 2656 de 2022 que ordenó la suspensión total de operaciones militares y operativos policiales en contra de los miembros del Estado Mayor Central que participan en el proceso de paz a partir del 1 de enero de 2023, hasta el 30 de junio de 2023.
- Decreto 2657 de 2022 que ordenó la suspensión total de operaciones militares y operativos policiales en contra de los miembros del Ejército de Liberación Nacional (ELN).
- Decreto 1684 de 2023 en el que el presidente de la República y el ministro de Defensa Nacional decretaron nuevamente el cese al fuego bilateral y temporal entre el Gobierno nacional y el grupo guerrillero Estado Mayor Central hasta el 15 de enero de 2024.
- Decreto 1117 de 2023 que ordenó la suspensión total de operaciones militares y operativos policiales en contra de los miembros del Ejército de Liberación Nacional (ELN) que participan en el proceso de paz.
- Decreto 1640 de 2023 que ordenó la suspensión de las operaciones militares ofensivas y las operaciones especiales de Policía en contra de los integrantes del Estado Mayor Central de las FARC-EP entre el 10 de octubre de 2023 y el 16 de octubre de 2023.
- Decreto 1684 de 2023 en el que el presidente de la República y el ministro de Defensa Nacional decretaron nuevamente el cese al fuego bilateral y temporal entre el Gobierno nacional y el grupo guerrillero autodenominado Estado Mayor Central hasta el 15 de enero de 2024.
- Decreto 16 de 2024 que prorrogó el Cese al Fuego Bilateral entre el Gobierno nacional y el Estado Mayor Central de las FARC-EP hasta el 15 de julio de 2024.
- Decreto 104 de 2024 que ordenó la suspensión total de operaciones militares y operativos policiales en contra de los miembros del Ejército de Liberación Nacional (ELN) que participan en el proceso de paz.
- Decreto 888 de 2024 que ordenó el Cese al Fuego Bilateral entre el Gobierno nacional y el Estado Mayor de los Bloques Magdalena Medio comandante Gentil Duarte, comandante Jorge Suárez Briceño y Frente Raúl Reyes FARC - EP hasta el 15 de octubre de 2024.
- Decreto 1280 de 2024 que prorrogó el Cese al Fuego Bilateral entre el Gobierno nacional y el Estado Mayor de los Bloques Magdalena Medio comandante Gentil Duarte, comandante Jorge Suárez Briceño y Frente Raúl Reyes FARC - EP hasta el 15 de abril de 2025.
- Decreto 448 de 2025 que ordenó la suspensión de las operaciones militares ofensivas y las operaciones especiales de Policía Nacional, en contra de los integrantes del Estado Mayor de los Bloques Magdalena Medio comandante Gentil Duarte, comandante Jorge Suárez Briceño y frente Raúl Reyes de las FARC-EP, desde el 18 de abril de 2025 hasta el 18 de mayo de 2025.

- ii.** No implementar medidas efectivas que permitan hacer seguimiento al cumplimiento del cese al fuego por parte de los grupos al margen de la ley, y con esto permitir un despliegue masivo criminal en el departamento.
- iii.** Permitir la actuación de grupos armados ilegales, con la consecuente afectación de la integridad del territorio nacional y el orden constitucional.
- iv.** El presidente de la República omite cumplir sus funciones constitucionales, de “*3. Dirigir la fuerza pública y disponer de ella como Comandante Supremo de las Fuerzas Armadas de la República; 4. Conservar en todo el territorio el orden público y restablecerlo donde fuere turbado*” . (Constitución art. 189)
- v.** El Ministerio de Defensa omite cumplir sus funciones de: “*1. coordinar y orientar el desarrollo de las políticas para la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad territorial, la seguridad y tranquilidad pública, así como para el mantenimiento del orden constitucional y la garantía de la convivencia democrática*”. (Decreto 1874 de 2021, artículo 3).
- vi.** Estas omisiones sumadas a los actos administrativos que decretan el cese al fuego y las zonas de ubicación temporal han permitido que el Estado Mayor Central, el Ejército de Liberación Nacional (ELN) y otros grupos al margen de la ley, en sus diferentes estructuras, incrementen su presencia y acciones bélicas en el departamento de Casanare, todo lo cual es la causa de la incertidumbre, zozobra, inseguridad, desplazamiento forzado y hostigamiento a la ciudadanía y la fuerza pública.

3.2.2 Ministerio del Interior:

El Ministerio del Interior omite su obligación legal de “*diseñar e implementar, de conformidad con la Ley, las políticas públicas de protección, promoción, respeto y garantía de los Derechos Humanos, en coordinación con las demás entidades del Estado competentes, así como la prevención a las violaciones de estos y la observancia al Derecho Internacional Humanitario, con un enfoque integral, diferencial y social; 5. Dirigir y promover las políticas tendientes a la prevención de factores que atenten contra el orden público interno, así como tomar las medidas para su preservación, en coordinación con el Ministerio de Defensa Nacional y las autoridades departamentales y locales en lo que a estas corresponda; Formular y hacer seguimiento a la política de los grupos étnicos para la materialización de sus derechos, con un enfoque integral, diferencial y social, en coordinación con las demás entidades competentes del Estado*” (Ley 489 de 1998).

Los grupos étnicos e indígenas que habitan el departamento de Casanare ven vulnerados sus derechos colectivos frente a la omisión de actividades por parte del Estado y, en particular, por el Ministerio del Interior respecto de sus funciones de prevención de violaciones al Derecho Internacional Humanitario en el departamento y de factores que atentan contra el orden público interno.

IV. DERECHOS COLECTIVOS AMENAZADOS

4.1 La vulneración del derecho colectivo a la paz:

Dentro del marco constitucional, la paz es un elemento fundante del Estado que se materializa, entre otras, de tres formas: *(i)* como un derecho y deber de obligatorio cumplimiento (artículo 22 CP); *(ii)* como una obligación de la administración pública y los particulares para lograr y mantener la paz y

la convivencia pacífica (artículo 95 CP): y (iii) con la implementación y cumplimiento de las garantías de no repetición (artículo 122 de la CP).

En el marco internacional, la paz “*ha sido entendida como un derecho colectivo en cabeza de la Humanidad, dentro de la tercera generación de derechos*”⁹ consignado en la Declaración Universal de Derechos Humanos¹⁰, la Carta constitutiva de la Organización de Estados Americanos¹¹, el Pacto de Derechos Civiles y Políticos¹², el Pacto de Derechos Económicos Sociales y Culturales¹³, entre otros.

Para la Corte Constitucional la paz constituye “(i) uno de los propósitos fundamentales del Derecho Internacional; (ii) un fin fundamental de Estado colombiano; (iii) **un derecho colectivo en cabeza de la Humanidad, dentro de la tercera generación de derechos;** (iv) un derecho subjetivo de cada uno de los seres humanos individualmente considerados; y (v), un deber jurídico de cada uno de los ciudadanos colombianos, a quienes les corresponde propender a su logro y mantenimiento”¹⁴. -Subraya y negrilla fuera de texto-.

La Corte Constitucional¹⁵ determinó el núcleo mínimo, desarrollo máximo y protección al Derecho Internacional Humanitario del derecho colectivo a la paz, así:

- Núcleo mínimo: ausencia de conflictos o enfrentamientos violentos.
- Desarrollo máximo: como efectiva armonía social proveniente del pleno cumplimiento de los mandatos de optimización contenidos en las normas de Derechos Humanos.
- Derecho Internacional Humanitario como manifestación del derecho a la Paz en tiempos de guerra: la atenuación de los rigores de la guerra y la “humanización” de las situaciones de conflicto”.

Por su parte, el Decreto 2591 de 1991, catalogó como derecho colectivo el derecho a la paz, al establecer su improcedencia de salvaguarda por medio de la acción de tutela, en el que se sostuvo:

“Artículo 60. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá:
(...)

⁹ Corte Constitucional. Sentencia C-370 de 2006. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, Jaime Córdoba Triviño, Rodríguez Escobar Gil, Marco Gerardo Monroy Cabra, Álvaro Tafur Falvis, Clara Inés Vargas Hernández.

¹⁰ Declaración Universal de Derechos Humanos. Tomado de: <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

¹¹ Carta constitutiva de la Organización de Estados Americanos. Tomado de: https://www.oas.org/xxxivga/spanish/basic_docs/carta_oea.pdf

¹² Pacto de Derechos Civiles y Políticos. <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights>

¹³ Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Tomado de: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-economic-social-and-cultural-rights>

¹⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-370 de 2006. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, Jaime Córdoba Triviño, Rodríguez Escobar Gil, Marco Gerardo Monroy Cabra, Álvaro Tafur Falvis, Clara Inés Vargas Hernández.

¹⁵ Ibídem.

3. Cuando se pretenda proteger derechos colectivos, tales como la paz y los demás mencionados en el artículo 88 de la Constitución Política. Lo anterior no obsta, para que el titular solicite la tutela de sus derechos amenazados o violados en situaciones que comprometan intereses o derechos colectivos siempre que se trate de impedir un perjuicio irremediable.”¹⁶

El mantenimiento de la paz no es una responsabilidad aislada, sino un mandato constitucional de carácter integral que recae simultáneamente sobre distintas autoridades nacionales y territoriales, cada una con funciones específicas y complementarias.

En el caso del departamento de Casanare, la ausencia de acciones coordinadas y efectivas ha permitido la consolidación, en territorio, de estructuras criminales que ejercen control social y territorial en zonas urbanas y rurales del departamento. Por esta razón, las vulneraciones que se exponen a continuación no pueden analizarse de manera aislada, sino dentro del marco de un incumplimiento estructural, en el cual cada entidad incurre en conductas concretas que contribuyen, de forma concurrente, a la vulneración del derecho colectivo a la paz, así:

- El presidente de la República omite cumplir con sus funciones constitucionales, de “3. Dirigir la fuerza pública y disponer de ella como comandante Supremo de las Fuerzas Armadas de la República; 4. Conservar en todo el territorio el orden público y restablecerlo donde fuere turbado”. (Constitución, artículo 189) al iniciar procesos de diálogos y negociaciones y decretar ceses al fuego en el territorio de Casanare, sin garantizar mecanismos de verificación, control territorial, ni capacidad operativa de la Fuerza Pública para evitar la expansión criminal y el recrudecimiento del conflicto armado en territorio.

Lo anterior, se constata con el recuento fáctico realizado en el Capítulo III de la presente acción, que detalla el aumento de homicidios, confinamientos, desplazamientos y presencia armada en áreas rurales y urbanas tal como lo ha constatado las diferentes autoridades y entes de control como: la Defensoría del Pueblo, la Organización de las Naciones Unidas, la Procuraduría General de la Nación, entre otros. Lo que vulnera el núcleo mínimo del derecho a la paz, al no asegurar la protección básica a la población.

- El Ministerio de Defensa omite cumplir con sus funciones de: coordinar y orientar la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad territorial, la seguridad y tranquilidad pública, así como de mantener el orden constitucional y la garantía de la convivencia democrática. (Decreto 1874 de 2021, artículo 3), por la falta de implementación de prevención y protección destinadas a la población civil y comunidades étnicas en zonas de riesgo, pese a advertencias oficiales. Lo anterior, ha permitido el recrudecimiento del conflicto armado y la expansión de los grupos al margen de la ley, lo que se constata en las amenazas a líderes sociales, control territorial por grupos armados, riesgo de masacres, entre otros.
- El Ministerio del Interior omite sus obligaciones de: *(i)* implementar medidas de protección, promoción, respeto y garantía de derechos en coordinación con las demás entidades del Estado competentes; *(ii)* prevenir las violaciones al Derecho Internacional Humanitario, con un enfoque integral, diferencial y social; *(iii)* promover acciones tendientes a la prevención

¹⁶ Corte Constitucional. Sentencia C-018 de 1993. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

de factores que atenten contra el orden público interno; *(iv)* tomar las medidas para la preservación del orden público en coordinación con el Ministerio de Defensa Nacional y las autoridades departamentales y locales en lo que a estas corresponda (Decreto 2893 de 2011); y, *(v)* adoptar medidas de protección dirigidas a poblaciones étnicas y comunidades campesinas del departamento. Lo anterior, pese a la existencia de alertas tempranas emitidas por la Defensoría del Pueblo, informes de riesgo y llamados de autoridades locales.

Lo anterior ha permitido la continuidad de amenazas, confinamientos y restricciones a la movilidad en municipios como Yopal, Aguazul, Maní, Monterrey, Orocué, Tauramena, Villanueva, Sácama, Támara, Hato Corozal, Paz de Ariporo y el resguardo indígena Caño Mochuelo. Esta omisión contribuye de manera directa al escalamiento del conflicto armado y a la consolidación territorial de grupos ilegales, configurando una vulneración al derecho colectivo a la paz, pues impide la protección mínima de la población civil y desconoce el deber preventivo de la administración para garantizar la convivencia pacífica.

- En su núcleo mínimo, por cuanto contrario a la *ausencia de conflictos o de enfrentamientos violentos*, la ONU, la Defensoría del Pueblo y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos han constatado un recrudecimiento bélico, aumento del accionar violento y sistemático, todo lo cual vulnera las garantías de paz de la colectividad, representada en la población civil y miembros de la Fuerza Pública.
- En su desarrollo máximo, por cuanto contrario a la efectiva armonía social proveniente del pleno *cumplimiento de los mandatos*, los grupos al margen de la ley ubicados en el departamento de Casanare han incumplido con los mandatos contenidos en los acuerdos y decreto emitidos con ocasión de la paz total. En palabras del consejero Comisionado para la Paz, estas estructuras criminales continúan con la comisión de delitos causando una grave violación a los derechos colectivos.
- En el marco del Derecho Internacional Humanitario contrario a la “*atenuación de los rigores de la guerra y la “humanización” de las situaciones de conflicto*”, se tiene que, luego de los decretos de cese al fuego, se presenta un escalonamiento del conflicto en el departamento de Casanare, un aumento de los rigores de la guerra y la ausencia de humanización.

Así mismo, frente a los grupos armados que operan en la zona que no están con cese al fuego vigente se corroboró que el Estado no está actuando de manera efectiva para responder al escalamiento del conflicto armado en el departamento de Casanare.

Se destacan las declaraciones del consejero Comisionado para la Paz (4 de diciembre de 2024), quien reconoció que: “*El cese al fuego no puede ser la espina dorsal de la negociación. Los ceses al fuego fracasaron*”¹⁷ (Anexo 3.25). Lamentablemente, se trata una vez más de declaraciones que no se acompañan de presencia estatal o actuaciones para revertir la situación.

¹⁷ El Tiempo. '*Los ceses al fuego fracasaron*': Otty Patiño e Iván Velásquez sobre procesos con grupos armados". Tomado de: <https://www.eltiempo.com/politica/proceso-de-paz/la-paz-necesita-seguridad-ivan-velasquez-y-atty-patino-sobre-procesos-con-grupos-armados-3406073>

4.2 La vulneración del derecho colectivo a la seguridad pública:

El derecho colectivo a la seguridad pública cuenta con consagración expresa en el artículo 88 de la Constitución, para cuya protección se contempla el medio de control de derechos e intereses colectivos o acción popular. En el informe de ponencia sobre derechos colectivos, presentado por los constituyentes el 15 de abril de 1991, se señaló que “[e]n verdad, el ser humano tiene derecho a vivir libre de peligros y riesgos públicos, razón por la cual no debe estar expuesto, a sabiendas, a daños contingentes capaces de afectar su integridad personal o patrimonial”¹⁸.

En desarrollo de este mandato, la seguridad pública se enlistó por el legislador como derecho colectivo en el artículo 4, literal g), de la ley 472 de 1998. Al respecto, la Corte Constitucional, en la sentencia C-252 de 2002, sostuvo que: “...La Constitución busca entonces el fortalecimiento de las instituciones, para que éstas puedan cumplir efectivamente su misión constitucional de asegurar la convivencia pacífica perturbada por grupos armados que actúan al margen de la ley y atentan contra la vida, la libertad y los demás derechos y libertades de las personas residentes en Colombia (CP art. 2º).”

El Consejo de Estado, en su Sección Primera, en sentencia de 13 de julio de 2000, radicación número: AP-055, sostuvo que: “2.1. ***La seguridad pública es uno de los elementos que tradicionalmente se identifican como constitutivo del orden público y, por tanto, como uno de los objetos a proteger por parte del poder de policía. En la doctrina se le delimita como ausencia de riesgos de accidentes, como la prevención de accidentes de diversos tipos y de flagelos humanos y naturales, v.g. incendios, inundaciones, accidentes de tránsito, etc., lo mismo que como la prevención de atentados contra la seguridad del Estado***”¹⁹.

El Estado colombiano debe ostentar el monopolio de la fuerza, y ejercerlo ante las permanentes infracciones del cese al fuego decretado. En palabras de la Corte Constitucional:

“Este monopolio de las armas se materializa en las funciones de la Fuerza Pública, pues la Carta establece que es a ésta a quien, bajo la dirección del Presidente (CP art. 189 ord 3º), corresponde la preservación del orden público y de la integridad territorial (CP arts 216, 217 y 218). Por ello la Constitución señala que para la protección de la Nación existen las Fuerzas Militares, que tienen como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional, mientras que a la Policía corresponde asegurar la convivencia pacífica y las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas (CP arts 217 y 218). A su vez el artículo 216 superior precisa perentoriamente que la Fuerza Pública está integrada “en forma exclusiva” por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional (CP art. 216), con lo cual la Constitución ha establecido el principio de exclusividad de la Fuerza Pública, tal y como esta Corte lo ha señalado en reiteradas ocasiones. Este principio se desprende no sólo del tenor literal del artículo 216 de la Carta ya referido sino, además, de la supresión por parte de la actual Constitución de la figura de la milicia nacional, prevista por el anterior ordenamiento constitucional. En anteriores oportunidades esta Corporación destacó ese aspecto y concluyó que el hecho de que se hubiera prescindido en la Carta de 1991 de consagrar la “Milicia Nacional”, que preveía la Carta de 1886, implica que “el uso de la fuerza en Colombia, sólo puede llevarse a cabo dentro de los límites legales, y por los miembros activos de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional”²⁰.

¹⁸ Gaceta Constitucional No. 58, abril 24, 1991

¹⁹ En ese mismo sentido ver: Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “A”, sentencia del 29 de enero 2009, rad. 11001-33-31-043-2007-00089-01. En igual sentido Consejo de Estado. Sección Tercera, Sentencia de 15 de julio de 2004, Expediente AP 1834; y Sección Primera, Sentencia de 28 de octubre de 2010. M.P. María Elizabeth García González. Rad. Núm. 2005-01449-01(AP).

²⁰ Corte Constitucional. Sentencia C 252 de 2003. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

Tal como se ha anunciado en líneas precedentes, la vulneración masiva a la seguridad pública en el departamento se deriva de las acciones y omisiones de las entidades demandadas que han permitido que se incremente el despliegue bélico y la violación a los derechos humanos por parte de las estructuras organizadas de crímenes de alto impacto y las estructuras al margen de la ley. En particular, por no actuar contra estas estructuras y por suscribir ceses al fuego y zonas de ubicación temporal, sin la capacidad para conservar o restablecer el orden público y por la falta de medidas que permitan garantizar la seguridad pública.

La situación de orden público, detallada en el capítulo III de la presente demanda, constata que, en el departamento del Casanare no existen las condiciones mínimas que permitan el ejercicio pacífico y normal de la vida comunitaria. Las estructuras armadas imponen control territorial, restringen la movilidad, establecen normas sociales, realizan confinamientos, hostigamientos, bloqueos ilegales y extorsiones. Conforme al estándar jurisprudencial citado, esta situación configura una amenaza y vulneración directa del derecho colectivo a la seguridad pública, pues el Estado no ha evitado ni removido las perturbaciones que afectan la convivencia, ni ha ejercido el monopolio legítimo de la fuerza para impedir el accionar de actores que desconocen el orden constitucional.

Esta vulneración no es hipotética ni abstracta: es resultado de acciones y omisiones estatales concretas. Entre ellas: *(i)* decretar ceses al fuego y zonas de ubicación temporal sin mecanismos efectivos de verificación, ni medidas de reacción frente a su incumplimiento; *(ii)* ausencia de la Fuerza Pública en zonas críticas; *(iii)* falta de medidas administrativas de prevención frente a alertas tempranas y llamados formales de la comunidad y autoridades locales; y *(iv)* omisión de medidas de control territorial y de contención del avance de grupos armados organizados. Estas conductas han permitido la consolidación de estructuras criminales y la alteración permanente del orden público, conforme lo constatan la Defensoría del Pueblo, la Organización de las Naciones Unidas, la Procuraduría General de la Nación, entre otras autoridades.

En consecuencia, *(i)* existe una amenaza y vulneración real, actual y documentada; *(ii)* las autoridades competentes tienen obligaciones de prevención y contención que no han ejecutado; y *(iii)* las medidas solicitadas en esta acción son concretas, viables y proporcionadas para restablecer las condiciones mínimas de seguridad y convivencia en el territorio, derivadas de la omisión de las autoridades. Por tanto, procede la adopción de órdenes judiciales orientadas a recuperar el control institucional, hacer cesar el peligro colectivo y prevenir la continuidad de los hechos dañosos.

4.3 La vulneración a la moralidad administrativa:

El derecho colectivo a la moralidad administrativa está consagrado en el artículo 88 constitucional, así como en el literal b) del artículo 4 de la Ley 472 de 1998. Además de ser una garantía colectiva, el artículo 209 de la Constitución consagra a la moralidad como uno de los principios que rige la función administrativa, en línea con lo cual la Ley 1437 de 2011 en su artículo 3, numeral 5, lo define como un principio en virtud del cual “*todas las personas y los servidores públicos están obligados a actuar con rectitud, lealtad y honestidad en las actuaciones administrativas.*”.

La moralidad administrativa²¹, como principio fundante de la administración pública, exige que los servidores públicos actúen con rectitud, lealtad y honestidad²², en el cumplimiento de sus deberes legales y de los principios generales del derecho, así como, en virtud de garantizar el interés general²³ y el ejercicio de la función pública según los mandatos del Estado Social y Democrático de Derecho.

En el recuadro subsiguiente se individualizan las conductas y omisiones de cada una de las entidades accionadas y las razones por las cuales éstas vulneran el derecho colectivo a la moralidad administrativa:

- El presidente de la República omite cumplir sus funciones constitucionales, de “3. *Dirigir la fuerza pública y disponer de ella como Comandante Supremo de las Fuerzas Armadas de la República; 4. Conservar en todo el territorio el orden público y restablecerlo donde fuere turbado*”. (Constitución art. 189).
- El Ministerio de Defensa omite cumplir con sus funciones de: coordinar y orientar la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad territorial, la seguridad y tranquilidad pública, así como el mantenimiento del orden constitucional y la garantía de la convivencia democrática. (Decreto 1874 de 2021, artículo 3).
- El Ministerio del Interior omite su obligación reglamentaria de implementar medidas de protección, promoción, respeto y garantía de derechos en coordinación con las demás entidades del Estado competentes, así como, la prevención a las violaciones de estos y la observancia al Derecho Internacional Humanitario, con un enfoque integral, diferencial y social; promover acciones tendientes a la prevención de factores que atenten contra el orden público interno, así como tomar las medidas para su preservación, en coordinación con el Ministerio de Defensa Nacional y las autoridades departamentales y locales en lo que a estas corresponda, entre otras (Decreto 2893 de 2011).

Por otra parte, el derecho a la moralidad administrativa no se limita únicamente a constatar la violación de una norma jurídica específica, sino, dada la jurisprudencia del Consejo de Estado²⁴ sobre la materia, requiere la presencia de elementos esenciales que configuran su vulneración: los elementos objetivo y subjetivo y su correlación con el hecho objeto de la demanda.

El Consejo de Estado²⁵ ha especificado tres requisitos preponderantes para constatar la vulneración a la moralidad administrativa, los cuales se presentan a continuación (Anexo 4.3):

²¹ Constitución, artículos 88 y 209.

²² Ley 472 de 1998, artículo 4º.

²³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. C.P: Hernando Sánchez Sánchez. Bogotá, D.C., nueve (9) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

²⁴ Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. C.P Luis Rafael Vergara Quintero. Bogotá, D.C., primero (1) de diciembre de dos mil quince (2015). Radicación número: 11001-33-31-035-2007-00033-01(AP).

²⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. C.P.: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Bogotá, D.C., ocho (8) de junio de dos mil once (2011). Radicación número: 25000-23-26-000-2005-01330-01(AP)

Requisito	Vulneración
1 Que se pruebe la existencia de unos bienes jurídicos afectados y su real afectación.	<p>Tal como se ha expuesto a lo largo del presente documento, luego de los decretos de “<i>cese al fuego bilateral</i>” y del establecimiento de las zonas de ubicación temporal, se registra un grave aumento del accionar bélico, armamentista, territorial y social en departamento de Casanare por parte de los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley.</p> <p>Existe violación a la moralidad administrativa por parte del presidente de la República y el Ministerio de Defensa, al permitir que el cese al fuego bilateral y el establecimiento de las zonas de ubicación temporal sean permanentemente burlados por las estructuras criminales, sin adoptar medidas que permitan salvaguardar la paz, el orden público, la seguridad, la integridad del territorio, y en especial:</p> <p>1. Violación de la seguridad e integridad de la población del departamento de Casanare:</p> <p>El Gobierno nacional, con su omisión, ha permitido la vulneración de los derechos colectivos de la población, tal y como lo han informado y documentado organismos nacionales e internacionales y el Ministerio Público, a saber:</p> <ul style="list-style-type: none"> • En Yopal y Aguazul la Defensoría del Pueblo declaró riesgo extremo para más de 148.000 habitantes debido a las disputas entre el EMC, el ELN y el Clan del Golfo, sin que se implementaran acciones eficaces de protección. En 2025, el riesgo fue reiterado ante la presencia simultánea del EMC, ELN, Clan del Golfo, entre otros. • En Hato Corozal y Paz de Ariporo (Resguardo indígena Caño Mochuelo) diez pueblos indígenas fueron sometidos a confinamientos, restricciones a la movilidad, amenazas y destrucción de medios de subsistencia, conductas constitutivas de graves infracciones al DIH. La Defensoría registró sometimiento a “<i>justicia insurgente</i>”, control social armado y devastación de cultivos, sin respuesta adecuada del Estado. • En Maní, Monterrey, Orocué, Tauramena y Villanueva la Defensoría del Pueblo alertó riesgo extremo por la consolidación del control armado ilegal del Clan del Golfo, disidencias de las FARC y el ELN. En Maní y Villanueva se registraron masacres en 2022 y 2023, respectivamente.

	<ul style="list-style-type: none"> • En Sácama se reportaron enfrentamientos entre el ELN y las disidencias que afectaron directamente a la población civil, con desplazamientos, amenazas y riesgo por uso de explosivos. <p>2. Violación a la paz como deber del Estado:</p> <p>El Gobierno nacional, con su omisión, ha permitido la vulneración de los derechos colectivos de la población, tal y como lo ha informado y documentado organismos nacionales e internacionales y el Ministerio Público, a saber:</p> <ul style="list-style-type: none"> • En Yopal y Aguazul, pese al cese al fuego, INDEPAZ registró acciones bélicas del EMC y del ELN entre 2023 y 2024, lo que constata el recrudecimiento del despliegue armado y control a la población civil. Estas acciones generan miedo generalizado, restringen la movilidad y destruyen las condiciones esenciales para la convivencia pacífica. • En Maní, Monterrey, Orocué, Tauramena y Villanueva, la Alerta Temprana 016-24 evidenció la concurrencia y confrontación entre el Clan del Golfo, las disidencias de las FARC y el ELN, situación que imposibilita la convivencia pacífica de sus habitantes. • En la zona limítrofe Sácama–Tame, la Fundación Joel Sierra denunció desplazamientos, amenazas colectivas y expulsiones ordenadas por grupos armados, hechos que vulneran los derechos de la población. <p>3. Violación a la protección del territorio y a evitar afectaciones a los bienes protegidos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • En el resguardo Caño Mochuelo, la Defensoría del Pueblo documentó que grupos armados sometieron a las comunidades a "<i>justicia insurgente</i>", destruyeron cultivos y afectaron los medios de subsistencia, generando daños directos sobre bienes como cultivos, territorios, entre otros. • En Maní, Monterrey, Orocué, Tauramena y Villanueva, la Alerta Temprana 016-24 señaló que la consolidación de grupos al margen de la ley ha generado ocupación de corredores estratégicos, alteración del uso del territorio y riesgo de afectación sobre bienes públicos y comunitarios.
--	--

		<p>4. Violación a la garantía de cumplimiento de los acuerdos en los territorios:</p> <ul style="list-style-type: none"> En Yopal y Aguazul, INDEPAZ registró acciones bélicas del EMC y del ELN después de iniciado el cese al fuego, lo que constata la vulneración reiterada a los acuerdos y el recrudecimiento de prácticas bélicas contra la población civil sin control estatal efectivo. En diciembre de 2024, el consejero Comisionado para la Paz confirmó en todo el departamento de Casanare que los ceses al fuego habían fracasado, y el ministro de Defensa advirtió que la suspensión de órdenes de captura estaba generando impunidad, lo que refleja la ausencia de mecanismos de verificación y cumplimiento en el departamento.
2	Que la vulneración a la moralidad administrativa suponga generalmente el quebrantamiento del principio de legalidad	<p>La vulneración anunciada se presenta por presunta acción y omisión del Gobierno nacional, en cabeza del presidente de la República, así como, del Ministerio de Defensa y el Ministerio del Interior.</p> <p>En consonancia, las conductas vulneran las siguientes disposiciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> No existe plena soberanía ni presencia del Estado en el departamento de Casanare. Violación artículo 1º de la Constitución. Se quebranta la obligación constitucional del presidente de conservar el orden público y de restablecerlo cuando sea turbado. Violación al numeral 4º, artículo 189 de la Constitución. El Gobierno omite cumplir su obligación de garantizar que el cese al fuego y las zonas de ubicación temporal no pongan en riesgo preservar la integridad del territorio, el orden constitucional y garantizar las condiciones para el ejercicio de los derechos colectivos de todos los habitantes. Violación al artículo 217 constitucional, y al parágrafo 8 del artículo 8º de la Ley 418 de 1997 modificada por la Ley 2272 de 2022. No existen garantías de cese al fuego, ni de no repetición, así como tampoco existen garantías que eviten la impunidad, ni que garanticen el mayor nivel posible de los derechos de las víctimas. El escalamiento bélico de los grupos al margen de la

		<p>ley en el departamento de Casanare es alarmante. Violación artículo 1º de la Ley 2272 de 2022.</p> <ul style="list-style-type: none"> • El Gobierno no exige, a cambio de la suspensión de operaciones militares y operativos policiales, la efectiva aplicación del Derecho Internacional Humanitario por parte de los grupos al margen de la ley, así como tampoco el cese ni disminución de hostilidades, por el contrario, en el periodo de aplicación de los cese al fuego y de las zonas de ubicación temporal la escalada bélica se ha incrementado. Violación al artículo 8º de la Ley 418, modificado por el artículo 5º de la Ley 2272 de 2022. • El Gobierno omite cumplir su obligación de determinar la localización y modalidades de acción de la fuerza pública a efectos de evitar la vulneración de los derechos y libertades de la comunidad del Casanare. Violación al parágrafo 4º del artículo 8º de la Ley 418 de 1997, modificada por el artículo 5º de la Ley 2272 de 2022. • El Gobierno falta a su obligación de garantizar los derechos colectivos de la vida de la población civil, la garantía de cese al fuego y de creación de condiciones para su cumplimiento efectivo. Violación al artículo 2º del Decreto 448 de 2025.
3	Que la vulneración de la moralidad administrativa coincide con “el propósito particular que desvíe el cumplimiento del interés general al favorecimiento del propio servidor público o de un tercero”.	<p>Las omisiones y acciones reseñadas implican la vulneración al derecho colectivo a la moralidad administrativa.</p> <p>El Gobierno nacional al decretar el cese al fuego bilateral sin adoptar las medidas necesarias para garantizar el orden público y la protección de derechos, vulnera los derechos colectivos de la población.</p> <p>Los grupos al margen de la ley ganan con la suspensión de operaciones y la omisión estatal, situación que implica el sometimiento del interés general, a favor de grupos armados organizados que amenazan el Estado de derecho.</p>

Como se desprende de lo anterior, la vulneración al derecho colectivo a la moralidad administrativa no es abstracta ni genérica, sino que proviene de acciones y omisiones concretas atribuibles a todas las entidades demandadas, cada una dentro del ámbito de sus competencias constitucionales y legales. El presidente de la República, el Ministerio de Defensa, el Ministerio del Interior y los delegados del Gobierno ante el “*Mecanismo de Monitoreo y Verificación*” y del “*grupo de evaluación política*” han incumplido los deberes funcionales que les corresponden para preservar el orden público, garantizar la seguridad

pública, ejercer el monopolio de la fuerza, proteger el territorio, prevenir riesgos y asegurar el cumplimiento del cese al fuego.

La inacción concurrente de estas autoridades ha permitido la expansión territorial de estructuras armadas, la usurpación de funciones estatales por parte de actores ilegales, el sometimiento de la población civil y la afectación de bienes colectivos constitucionalmente protegidos. Todo ello configura el elemento objetivo exigido por la jurisprudencia del Consejo de Estado para acreditar la vulneración a la moralidad administrativa.

De igual forma, se constata el elemento subjetivo, pues el incumplimiento no fue accidental ni inevitable, sino resultado de la omisión de deberes claros y exigibles fijados por la Constitución y la ley.

Por lo anterior, las órdenes solicitadas en esta acción no pretenden sustituir la función administrativa ni imponer decisiones, sino garantizar el cumplimiento básico y verificable de obligaciones constitucionales: presencia institucional permanente, control territorial, protección de comunidades, vigilancia del cese al fuego y de las zonas de ubicación temporal y coordinación interinstitucional.

Todas estas medidas son viables, proporcionales y necesarias para restablecer la moralidad administrativa y evitar que el interés general de la población de Casanare quede sometido a estructuras ilegales. En consecuencia, se cumple con el estándar de claridad, conexidad y proporcionalidad exigido por la jurisprudencia, para la protección judicial del derecho colectivo a la moralidad administrativa.

4.4 La vulneración al goce del espacio público, y la utilización y defensa de los bienes de uso público:

También se vulneran de forma ostensible el derecho colectivo al goce de los bienes de uso público²⁶ y el goce efectivo del espacio público razón por la cual, es necesaria su protección y defensa de conformidad con lo instituido en los artículos 82, 88 y 102 de la Constitución.

Como se ha evidenciado, la pérdida de control territorial por la Fuerza Pública limita el goce del espacio público y, la utilización y defensa de los bienes de uso público. La alteración del orden público mantiene en un estado de incertidumbre y zozobra permanente a la población.

En particular, las conductas que han conllevado a la vulneración de los derechos colectivos acá relacionados son, entre otras, la expedición de los decretos de cese al fuego sin la capacidad para conservar o restablecer el orden público y las omisiones:

- Del presidente a “3. *Dirigir la fuerza pública y disponer de ella como Comandante Supremo de las Fuerzas Armadas de la República; 4. Conservar en todo el territorio el orden público y restablecerlo donde fuere turbado*”. (Constitución, artículo 189).
- El Ministerio de Defensa omite cumplir con sus funciones de: coordinar y orientar la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad territorial, la seguridad y tranquilidad

²⁶ Constitución, artículo 63.

pública, así como el mantenimiento del orden constitucional y la garantía de la convivencia democrática (Decreto 1874 de 2021, artículo 3).

- El Ministerio del Interior omite su obligación de implementar medidas de protección, promoción, respeto y garantía de derechos en coordinación con las demás entidades del Estado competentes, así como, la prevención a las violaciones de estos y la observancia al Derecho Internacional Humanitario, con un enfoque integral, diferencial y social; promover acciones tendientes a la prevención de factores que atenten contra el orden público interno, así como tomar las medidas para su preservación, en coordinación con el Ministerio de Defensa Nacional y las autoridades departamentales y locales en lo que a estas corresponda, entre otras (Decreto 2893 de 2011).

En efecto, respecto del goce del espacio público ha afirmado el Consejo de Estado:

"Constituyen el espacio público de la ciudad las áreas requeridas para la circulación tanto peatonal como vehicular, las áreas para la recreación pública, activa o pasiva, para la seguridad y tranquilidad ciudadana, las franjas de retiro de las edificaciones sobre las vías, fuentes de agua, parques, plazas, zonas verdes y similares, las necesarias para la instalación y mantenimiento de los servicios públicos básicos, para la instalación y uso de los elementos constitutivos del amoblamiento urbano en todas sus expresiones, para la preservación de las obras de interés público y de los elementos históricos, culturales, religiosos, recreativos y artísticos, para la conservación y preservación del paisaje y los elementos naturales del entorno de la ciudad, los necesarios para la preservación y conservación de las playas marinas y fluviales, los terrenos de bajamar, así como sus elementos vegetativos, arenas y corales y, en general, por todas las zonas existentes o debidamente proyectadas en las que el interés colectivo sea manifiesto y conveniente y que constituyen por consiguiente zonas para el uso y el disfrute colectivo"²⁷.

Según la documentación que se anexa, proveniente de entes de control y otras organizaciones, es claro que las personas están siendo confinadas o sometidas a órdenes de grupos al margen de ley en los territorios donde residen.

Para la Corte Constitucional²⁸ la protección de los bienes de uso público y del goce del espacio público como derecho colectivo implica: *(i)* el deber estatal de mantener su utilización en pro del interés general; *(ii)* garantizar su integridad para ese uso común; y, *(iii)* la imposibilidad de que sea apropiado de modo que se frustren dichos objetivos.

Para el caso en concreto, la vulneración a los bienes públicos y goce efectivo del espacio público se constata así:

Garantía protección y goce del espacio público	Vulneración
Mantener su utilización en pro del interés general	<ul style="list-style-type: none"> • En el resguardo Caño Mochuelo (Hato Corozal y Paz de Ariporo) las disidencias de las FARC imponen confinamientos, restringiendo totalmente la movilidad y las

²⁷ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. C.P: Marco Antonio Velilla Moreno. Bogotá D.C. Radicación número: 68001-23-15-000-2004-00848-02(AP) (Anexo 4.4)

²⁸ Corte Constitucional. Sentencia C-062 de 2021. M.P Gloria Stella Ortiz Delgado

	<p>actividades de pesca, cacería, recolección, ritualidad y encuentro comunitario, lo que impide el uso de caminos, ríos, zonas de tránsito y espacios colectivos.</p> <ul style="list-style-type: none"> • En la zona limítrofe Sácama-Tame, la Fundación Joel Sierra reportó desplazamientos forzados, amenazas colectivas y expulsiones ordenadas por grupos armados, dejando inhabilitados para su uso comunitario caminos, senderos y espacios rurales utilizados por la población. • En Maní, Monterrey, Orocué, Tauramena y Villanueva, la Defensoría del Pueblo señaló la consolidación del control armado ilegal por el Clan del Golfo, disidencias de las FARC y el ELN, afectando la libertad de tránsito y el uso seguro de vías, áreas comunales y espacios públicos por parte de la población.
Garantizar su integridad para ese uso común	<ul style="list-style-type: none"> • En Sácama, los enfrentamientos entre el ELN y las disidencias generaron interrupción del tránsito rural, riesgo por artefactos y suspensión de actividades comunitarias, en veredas como Aguablanca y La Cabuya, afectando la utilización segura de vías y espacios comunes. <p>Los grupos al margen de la ley pretenden el control de los territorios, vías y zonas rurales y urbanas. Es así como: <i>(i)</i> impiden el uso normal de caminos, sendas y áreas de tránsito; <i>(ii)</i> inhabilitan espacios públicos esenciales para la subsistencia y vida colectiva de pueblos indígenas; <i>(iii)</i> instalan artefactos explosivos; <i>(iv)</i> construyen a las comunidades a suspender actividades; y <i>(v)</i> afectan la utilización de vías y espacios comunes.</p> <p>Lo anterior afecta la integridad y disponibilidad de la infraestructura para uso común y de igual forma, afecta los derechos a la salud, la vida, la alimentación y la locomoción de los miembros de la comunidad.</p>
Imposibilidad de que sea apropiado de modo que se frustren dichos objetivos.	<p>En Casanare, la acción de grupos armados ilegales ha impedido que espacios públicos, vías y territorios colectivos cumplan su finalidad constitucional.</p> <p>Diversas estructuras armadas han impuesto control social y territorial sobre vías y centros poblados. En especial en Hato Corozal y Paz de Ariporo, donde el confinamiento y control armado sobre el resguardo Caño Mochuelo frustró el uso normal de caminos, ríos y áreas comunitarias.</p>

En suma, la afectación al goce del espacio público y a la defensa de los bienes de uso público en el departamento de Casanare es el resultado directo y verificable de conductas atribuibles a todas las autoridades demandadas.

La expedición de ceses al fuego, de zonas de ubicación temporal, y el inicio de mesas de negociación sin mecanismos de control efectivo, sin presencia institucional permanente, sin medidas administrativas de protección y sin control territorial han permitido que grupos armados instalaran retenes ilegales, confinaran comunidades, destruyeran infraestructura pública y se apropiaran bienes destinados al uso común.

Estas conductas han impedido que la población transite libremente, utilice los bienes públicos y ejerza actividades cotidianas en condiciones mínimas de seguridad, configurando una apropiación del espacio público por actores ilegales y la consecuente vulneración del interés general que la Constitución ordena proteger.

Por ello, las medidas solicitadas en esta acción, dirigidas a recuperar el control institucional, garantizar la libre circulación de la población y restablecer el uso común de la infraestructura pública, son necesarias, proporcionales y materialmente viables para restituir el derecho colectivo vulnerado y evitar que la población continúe sometida al control territorial de estructuras ilegales.

En consecuencia, es flagrante la vulneración de los derechos e intereses colectivos a la defensa de los bienes de uso público y el espacio público, por cuanto con la conducta omisiva de las entidades demandadas se propició la tenencia privada de unos bienes cuyo uso corresponde a la comunidad, aspectos que requieren de la pronta y efectiva protección por parte del Tribunal.

4.5 La vulneración al derecho a la supervivencia colectiva de la comunidad:

El resguardo indígena Caño Mochuelo, ubicado en los municipios de Hato Corozal y Paz de Ariporo, constituye el territorio de diez pueblos indígenas de Tsiripo, Maibén-Masiguare, Cuiba-Wamone, Sikuani, Amorúa, Yamalero, Yaruro, Sáliva, Wäpigiwi y Piapoco. Estas comunidades preservan un vínculo vital con su territorio y los recursos naturales que en él están presentes, vínculo del cual depende su supervivencia física y cultural. Las tierras que utilizan tradicionalmente y los recursos que se encuentran en ellas son fundamentales para su vitalidad física, cultural y espiritual²⁹.

El desplazamiento forzado y el confinamiento de una comunidad indígena cercena su relación vital con el territorio. Tal es el caso de los pueblos indígenas Tsiripo, Maibén-Masiguare, Cuiba-Wamone, Sikuani, Amorúa, Yamalero, Yaruro, Sáliva y Wäpigiwi, del resguardo Caño Mochuelo quienes se ven frecuentemente confinados por parte de las disidencias de las FARC, lo que a su vez vulnera la posibilidad de realizar actividades de pesca, recolección, actividades sociales, culturales, entre otras.

Por su parte, la supervivencia colectiva está directamente relacionada con los derechos a una existencia en condiciones dignas, de libertad de conciencia y religión, de libertad de circulación y

²⁹ CIDH. “Derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales – Normas y jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos”. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 56/09, 30 de diciembre de 2009, párr. 1; CIDH, Informe No. 40/04, Caso 12.053, Comunidades Indígenas Maya del Distrito de Toledo, Belice, 12 de octubre de 2004, párr. 155.

residencia³⁰, entre otros derechos que se encuentran a su vez vulnerados en las comunidades indígenas que habitan el territorio por los constantes asesinatos a líderes indígenas³¹ (Anexo 3.12), quienes se enfrentan amenazas graves como homicidios selectivos, desplazamientos forzados, confinamientos.

La vulneración al derecho colectivo a la supervivencia de las comunidades indígenas que habitan el departamento de Casanare no es hipotética ni genérica, sino el resultado directo de omisiones concurrentes de las autoridades demandadas, que permiten el confinamiento forzado de la población y el desplazamiento masivo, sin que se adoptaran medidas de protección, presencia territorial ni control institucional para prevenirlo o revertirlo.

El presidente de la República y el Ministerio de Defensa decretaron ceses al fuego y permitieron zonas de ubicación temporal sin garantizar control y verificación; el Ministerio del Interior no implementó medidas preventivas ni de protección diferenciada para pueblos indígenas.

En consecuencia, las comunidades indígenas son permanentemente afectadas, desplazadas, aisladas, lo que imposibilita mantener sus prácticas culturales, espirituales, económicas y territoriales y, compromete su continuidad colectiva. Por ello, las órdenes solicitadas -presencia institucional permanente, restablecimiento de vías y control territorial- son viables, proporcionales y necesarias para garantizar la protección inmediata del derecho colectivo a la supervivencia de estos pueblos indígenas, en cumplimiento de los mandatos constitucionales y legales vigentes.

V. AGOTAMIENTO DE LA SOLICITUD PREVIA

FEDe. Colombia agotó el requisito de solicitud previa así:

5.1. Solicitud de protección al presidente de la República:

El 31 de enero de 2025, **FEDe. Colombia** presentó ante el **presidente de la República** solicitud de protección de derechos colectivos (Anexo 5.1).

A la fecha de radicación de la presente acción **FEDe. Colombia** no ha recibido respuesta por parte del **presidente de la República**, por lo cual, se solicita dar como agotado el cumplimiento del requisito en los términos del inciso 3º del artículo 144 del CPACA, dado que no se atendió la reclamación en el plazo legal³².

³⁰ Corte IDH. Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79, pár. 140(f); CIDH. “Derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales – Normas y jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 56/09, 30 de diciembre de 2009, párr. 2.

³¹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. “CIDH advierte persistencia de la alarmante violencia contra personas defensoras en el segundo cuatrimestre de 2023”. Tomado de: <https://www.oas.org/es/cidh/jsForm/?File=/es/cidh/prensa/comunicados/2023/248.asp> (Anexo 3.12).

³² “Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudirse ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este

5.2. Solicitud de protección al Ministerio del Interior:

El 31 de enero de 2025, **FEDe. Colombia** presentó ante el **Ministerio del Interior** solicitud de protección de derechos colectivos (Anexo 5.2).

A la fecha de radicación de la presente acción **FEDe. Colombia** no ha recibido respuesta por parte del **Ministerio del Interior**, por lo cual, se solicita dar como agotado el cumplimiento del requisito en los términos del inciso 3º del artículo 144 del CPACA, dado que no se atendió la reclamación en el plazo legal³³.

5.3. Solicitud de protección al Ministerio de Defensa:

El 31 de enero de 2025, **FEDe. Colombia** presentó ante el **Ministerio de Defensa** solicitud de protección de derechos colectivos (Anexo 5.3).

A la fecha de radicación de la presente acción **FEDe. Colombia** no ha recibido respuesta por parte del **Ministerio de Defensa**, por lo cual, se solicita dar como agotado el cumplimiento del requisito en los términos del inciso 3º del artículo 144 del CPACA, dado que no se atendió la reclamación en el plazo legal³⁴.

VI. PRETENSIONES

En virtud de lo anterior se solicita respetuosamente al Honorable Tribunal:

PRIMERO: DECLARAR vulnerados los derechos colectivos a la paz, la seguridad pública, la moralidad administrativa, el goce del espacio público y, la utilización y defensa de los bienes públicos en el departamento de Casanare, como consecuencia de la omisión en el cumplimiento de los deberes constitucionales y legales por parte del presidente de la República, el Ministerio de Defensa Nacional y el Ministerio del Interior.

SEGUNDO. DECLARAR vulnerados los derechos colectivos de los pueblos indígenas de Tsiripo, Maibén-Masiguare, Cuiba-Wamone, Sikuani, Amorúa, Yamalero, Yaruro, Sáliva, Wäpigiwi y Piapoco indígenas Sikuani y Jiw y cualquier otro que sea identificado por el Despacho, y ordenar al

requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda”.

³³ “Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudirse ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda”.

³⁴ “Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudirse ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda”.

Ministerio del Interior estructurar e implementar un programa especial para su protección y asistencia, que incluya:

- Diagnóstico de seguridad de las comunidades indígenas que habitan el Departamento.
- Esquema de protección colectiva para mitigar riesgos graves y específicos.
- Cronograma verificable de cumplimiento, con informes trimestrales al Tribunal.

TERCERO. ORDENAR al presidente de la República, el Ministerio de Defensa Nacional y al Ministerio del Interior adoptar e implementar un Plan Integral de Recuperación de la Seguridad en el departamento del Casanare, que incluya:

- Ejecución de operaciones militares ofensivas y control territorial.
- Presencia permanente de la Fuerza Pública en los municipios de mayor afectación, con cronogramas de despliegue y zonas de intervención prioritaria.
- Refuerzo verificable del pie de fuerza y capacidades de inteligencia.
- Protección prioritaria de las comunidades afectadas.
- Mecanismos de comunicación y verificación con la población civil.
- Cesar las omisiones que ponen en riesgo los derechos colectivos.
- Implementar programas especiales de protección y asistencia para las comunidades del departamento.
- Informe trimestral de cumplimiento remitido al Tribunal, indicando resultados, obstáculos y medidas correctivas.

CUARTO. ORDENAR al presidente de la República, al Ministerio de Defensa Nacional y al Ministerio del Interior que, en coordinación efectiva con las autoridades municipales, adopten medidas concretas de apoyo institucional, técnico y operativo, destinadas a garantizar que los alcaldes y gobernador puedan ejercer adecuadamente sus funciones de protección de los derechos colectivos, evitando la transferencia de responsabilidades sin la provisión de los recursos humanos, logísticos e institucionales necesarios, que incluyan:

- Implementar patrullajes permanentes y puestos de control legal en zonas donde existen retenes ilegales, reportados por la Defensoría del Pueblo y la Organización de las Naciones Unidas.
- Adoptar un esquema de protección colectiva para comunidades confinadas o desplazadas, con enfoque étnico y territorial.

QUINTO. Las demás medidas que el Despacho considere necesarias, proporcionadas y adecuadas para garantizar el restablecimiento efectivo de los derechos colectivos vulnerados y la prevención de nuevas afectaciones, de conformidad con sus facultades.

VII. MEDIDA CAUTELAR DE URGENCIA

7.1 Requisitos de procedencia:

El trámite de urgencia de las medidas cautelares representa una excepción al procedimiento que ordinariamente debe agotarse con el fin de disponer su adopción y que se encuentra señalado en el artículo 233 del CPACA. Sobre las medidas cautelares de urgencia, el artículo 234 ibidem dispone lo siguiente:

“Artículo 234. Medidas cautelares de urgencia. Desde la presentación de la solicitud y sin previa notificación a la otra parte, el Juez o Magistrado Ponente podrá adoptar una medida cautelar, cuando cumplidos los requisitos para su adopción, se evidencie que por su urgencia, no es posible agotar el trámite previsto en el artículo anterior. Esta decisión será susceptible de los recursos a que haya lugar.

La medida así adoptada deberá comunicarse y cumplirse inmediatamente, previa la constitución de la caución señalada en el auto que la decrete”.

Respecto de la medida cautelar de urgencia, el Consejo de Estado ha indicado:

“10. De acuerdo con esto, al tratarse de situaciones de urgencia, el legislador dispuso que el decreto de la medida cautelar puede ser ordenado inaudita parte debitoris, esto es, sin audiencia del demandado, para lo cual, salvo que se trate de la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos y otras situaciones previstas en el artículo 232 ejusdem, el solicitante debe pagar una caución. En todo caso, la decisión que se adopte puede ser objeto de los recursos ordinarios correspondientes.

11. El artículo 234 antes transscrito no prevé una definición de lo que debe entenderse por «urgencia», no obstante esta Corporación ha dicho que la expresión alude al «inminente riesgo de afectación de los derechos del interesado», lo que puede manifestarse en (i) la imposibilidad de ejecutar la sentencia si no se impone una medida provisional urgente, (ii) el posible acaecimiento de un perjuicio irremediable o (iii) la concreción de un peligro inminente. Estas situaciones conducen a que la intervención judicial resulte impostergable, pues incluso el decreto de la cautela por la vía ordinaria podría hacer inane la efectividad de la sentencia”³⁵.

A su turno, el artículo 229 y siguientes del CPACA habilitan al juez para decretar “medidas cautelares” siempre que las considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

En relación con los requisitos establecidos para la procedencia de la medida cautelar en casos distintos a los de suspensión del acto administrativo, en el presente caso se cumplen a cabalidad, esto es, acreditar la apariencia de buen derecho (*fumus boni iuris*) y el de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable (*periculum in mora*), (artículo 231, numerales 1 y 4.a, Ley 1437 de 2011), como se pasa a explicar:

³⁵ Sección Primera. Rad: 11001032500020210038500 (1905-2021), auto del 7 de julio de 2021.

i) Apariencia de buen derecho (*fumus boni iuris*):

La información aportada en la presente demanda, basada en fuentes verificables permite al Tribunal establecer razonablemente una relación de causalidad entre el incumplimiento de los deberes estatales en la preservación de la paz y la seguridad y la consecuente vulneración de derechos colectivos como la paz, la moralidad, la seguridad pública y, el uso y goce del espacio público. Estos elementos, en su conjunto, permiten acreditar la apariencia de buen derecho, como presupuesto necesario para la adopción de medidas de protección urgentes en el marco de la presente acción popular.

La Defensoría del Pueblo ha reiterado en múltiples alertas tempranas el grado de riesgo debido al incremento del accionar de los grupos armados ilegales.

ii) Perjuicio irremediable (*periculum in mora*):

En el caso del departamento de Casanare, se evidencia con plena claridad la configuración de un perjuicio irremediable, derivado del escalamiento sistemático y continuo del conflicto armado, en un escenario marcado por la confrontación entre el Estado Mayor Central -Bloques y Frentes-, el Ejército de Liberación Nacional (ELN), el Clan del Golfo, disidencias de las FARC, entre otros grupos, cuyas acciones generan afectaciones actuales, inminentes y severas sobre la vida, la integridad, la seguridad y la supervivencia colectiva de la población civil y de los pueblos indígenas.

La Defensoría del Pueblo ha reiterado el escenario de riesgo extremo en 2023, 2024 y 2025, señalando control territorial armado, extorsiones, restricciones a la movilidad, entre otras imposiciones ilegales, mientras que INDEPAZ ha registrado masacres en Maní, Villanueva y Hato Corozal, y el CICR ha confirmado afectaciones humanitarias adicionales como desapariciones, eventos por artefactos explosivos y ataques contra la misión médica.

La inacción o insuficiencia de las medidas adoptadas por las autoridades accionadas ha permitido que estas conductas no solo persistan, sino que se profundicen, tal como lo han documentado la Oficina de Coordinación de Asuntos Humanitarios de Naciones Unidas (OCHA), la Defensoría del Pueblo y múltiples autoridades locales, quienes han alertado sobre la ausencia institucional efectiva para contener la expansión de los grupos armados y proteger a la población civil.

La gravedad del daño y su carácter irreversible se evidencia en hechos que no admiten reparación posterior, como el asesinato de líderes sociales, la instalación de minas y artefactos explosivos, la pérdida del control territorial estatal, la imposición de normas de control social y los desplazamientos forzados de comunidades enteras, lo que configura un *periculum in mora* evidente, que exige la intervención judicial inmediata mediante medidas cautelares urgentes.

7.2 Solicitud de medida cautelar:

En virtud de lo anterior se solicita al Tribunal Administrativo:

PRIMERO. - ORDENAR al presidente de la República, al Ministerio de Defensa Nacional y al Ministerio del Interior que, de manera inmediata y mientras se profiere decisión de fondo, adopten un Plan de Respuesta Urgente frente a la crisis de seguridad y orden público en el departamento de

Casanare, concertado con la participación efectiva de las autoridades locales (gobernadores y alcaldes), que deberá incluir:

- Garantizar el orden constitucional y legal y, asegurar las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades de la colectividad en el departamento, priorizando la atención de los municipios y comunidades afectadas de acuerdo con los hechos de la presente acción popular.
- Definir las estrategias y canales de denuncias para recibir quejas de la comunidad y autoridades locales relacionadas con el cumplimiento o infracción al cese al fuego bilateral.
- Ofrecer atención humanitaria inmediata a las víctimas del conflicto armado, personas desplazadas y confinadas en el territorio.
- Cualquier otra que el Despacho considere necesaria para la salvaguarda de los derechos colectivos de la población del departamento de Casanare.

Este plan deberá ser presentado al Tribunal dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR la creación de un Equipo Especial de Seguimiento, conformado por delegados del presidente de la República, Ministerio de Defensa Nacional, Ministerio del Interior y otras autoridades locales, que deberá rendir informes mensuales al Tribunal sobre:

- Información sobre el cumplimiento de las reglas, compromisos y términos acordados entre el Gobierno nacional y el Estado Mayor Bloques y Frentes o cualquier otro grupo al margen de la ley que opere en el departamento.
- Información sobre la gestión que han realizado y las decisiones que han tomado frente a cada uno de los incidentes y graves hechos documentados en la presente acción popular y los que se registren en el futuro, incluyendo los violatorios del Derecho Internacional Humanitario (DIH).
- Información sobre las acciones desarrolladas por la Fuerza Pública en el Departamento en contra de las economías ilegales.
- Cualquier otra que el Despacho considere necesaria para la salvaguarda de los derechos colectivos de la población del departamento de Casanare.

El primer informe deberá ser presentado dentro de los VEINTE (20) días siguientes a la notificación.

TERCERO. – ORDENAR al presidente de la República y al Ministerio de Defensa que envíen al Tribunal copia de los siguientes documentos, con la debida indicación en caso de reserva legal que los ampare, sobre:

- (i) El protocolo con las áreas en las que hace presencia los grupos al margen de la ley en el departamento de Casanare.
- (ii) Información sobre las acciones orientadas a la transformación territorial hacia la paz con justicia social y ambiental, realizadas en el departamento de Casanare.
- (iii) Con los buenos oficios del consejero Comisionado para la Paz se deberá entregar un informe sobre el cumplimiento de las funciones por parte del Mecanismo de Veeduría, Monitoreo y Verificación y cualquier otro mecanismo o comité creado para tal fin que cubre el departamento de Casanare, entre el 5 de enero de 2024 y la fecha de entrega, en el que se reporte al Tribunal:
 - 1. Cómo han verificado el cumplimiento de los cese al fuego bilaterales (CFBTNT) y de zonas de ubicación temporal, en los espacios geográficos definidos.
 - 2. Como han informado y prevenido incidentes.
 - 3. Cómo han recopilado, clasificado, evaluado y calificado los hechos que han podido considerarse violatorios del cese al fuego, sus protocolos y entrega de copia de los conceptos correspondientes.

VIII. COMPETENCIA

El Tribunal Administrativo de Casanare es competente para conocer del presente asunto, a la luz de lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 472 de 1998 que otorgó a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo el conocimiento de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las acciones populares originadas en actos, acciones y omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas.

Así las cosas, el artículo 16 de la citada norma posibilitó la instauración de la acción ante el domicilio del demandado y el numeral 14 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 asignó la competencia en primera instancia de asuntos relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas a los Tribunales.

IX. PRUEBAS Y OFICIOS

9.1 Oficios:

Se solicita muy respetuosamente se libren los siguientes oficios:

1. A la **Defensoría del Pueblo** a fin de que envíe copia de las actuaciones e informes de seguimiento emitidos en virtud del control y vigilancia de las alertas tempranas de las vigencias 2023, 2024, 2025 y lo corrido del 2026, acerca de la situación de orden público en el departamento de Casanare. En especial, las Alertas Tempranas 023 de 2023, 016 de 2024 y 020 de 2024; así como, de las respuestas allegadas por las autoridades requeridas en la implementación de las medidas correctivas, preventivas, de urgencia y de información.

2. A la **Procuraduría General de la Nación** a fin de que envíe copia de las denuncias e informes emitidos con ocasión de la presunta omisión del gobierno de atender afectados de la violencia en el Casanare o cualquier otro boletín e informe relacionado con las condiciones de orden público y afectaciones a los derechos de las comunidades del departamento de Casanare; así como, respuestas y requerimientos obtenidos por parte de las autoridades responsables de la presunta omisión denunciada.
3. A la **Policía Nacional** a fin de que entregue un reporte sobre cada uno de los actos presuntamente perpetrados por miembros del Estado Mayor Bloques y Frentes de las disidencias de las FARC, y los demás grupos armados presentes en la región en contra de la población civil del departamento de Casanare en las vigencias 2022-2024, 2025 y lo corrido del 2026.
4. A la **Gobernación de Casanare** a fin de que informe el estado actual de la situación de orden público en el departamento y, de igual forma, reporte en detalle los actos presuntamente perpetrados por miembros de las disidencias de las FARC, ELN, Clan del golfo y los demás grupos armados presentes en la región en contra de la población civil del departamento de Casanare en las vigencias 2023, 2024, 2025 y lo corrido del 2026.
5. A la **Alcaldía de Yopal** a fin de que informe el estado actual de la situación de orden público en el municipio y, de igual forma, reporte en detalle los actos presuntamente perpetrados por miembros de las disidencias de las FARC y los demás grupos armados presentes en la región en contra de la población civil del departamento en las vigencias 2022-2025 y lo corrido del 2026.
6. A la **Alcaldía de Aguazul** a fin de que informe el estado actual de la situación de orden público en el municipio y, de igual forma, reporte en detalle los actos presuntamente perpetrados por miembros de las disidencias de las FARC y los demás grupos armados presentes en la región en contra de la población civil del departamento en las vigencias 2022-2025 y lo corrido del 2026.
7. A la **Alcaldía de Maní** a fin de que informe el estado actual de la situación de orden público en el municipio y, de igual forma, reporte en detalle los actos presuntamente perpetrados por miembros de las disidencias de las FARC y los demás grupos armados presentes en la región en contra de la población civil del departamento en las vigencias 2022-2025 y lo corrido del 2026.
8. A la **Alcaldía de Monterrey** a fin de que informe el estado actual de la situación de orden público en el municipio y, de igual forma, reporte en detalle los actos presuntamente perpetrados por miembros de las disidencias de las FARC y los demás grupos armados presentes en la región en contra de la población civil del departamento en las vigencias 2022-2025 y lo corrido del 2026.
9. A la **Alcaldía de Orocué** a fin de que informe el estado actual de la situación de orden público en el municipio y, de igual forma, reporte en detalle los actos presuntamente perpetrados por miembros de las disidencias de las FARC y los demás grupos armados presentes en la región en contra de la población civil del departamento en las vigencias 2022-2025 y lo corrido del 2026.
10. A la **Alcaldía de Tauramena** a fin de que informe el estado actual de la situación de orden público en el municipio y, de igual forma, reporte en detalle los actos presuntamente perpetrados

por miembros de las disidencias de las FARC y los demás grupos armados presentes en la región en contra de la población civil del departamento en las vigencias 2022-2025 y lo corrido del 2026.

11. A la **Alcaldía de Villanueva** a fin de que informe el estado actual de la situación de orden público en el municipio y, de igual forma, reporte en detalle los actos presuntamente perpetrados por miembros de las disidencias de las FARC y los demás grupos armados presentes en la región en contra de la población civil del departamento en las vigencias 2022-2025 y lo corrido del 2026.

12.13. A la **Alcaldía de Sácame** a fin de que informe el estado actual de la situación de orden público en el municipio y, de igual forma, reporte en detalle los actos presuntamente perpetrados por miembros de las disidencias de las FARC y los demás grupos armados presentes en la región en contra de la población civil del departamento en las vigencias 2022-2025 y lo corrido del 2026.

13. A la **Alcaldía de Támara** a fin de que informe el estado actual de la situación de orden público en el municipio y, de igual forma, reporte en detalle los actos presuntamente perpetrados por miembros de las disidencias de las FARC y los demás grupos armados presentes en la región en contra de la población civil del departamento en las vigencias 2022-2025 y lo corrido del 2026.

14. A la **Alcaldía de Hato Corozal** a fin de que informe el estado actual de la situación de orden público en el municipio y, de igual forma, reporte en detalle los actos presuntamente perpetrados por miembros de las disidencias de las FARC y los demás grupos armados presentes en la región en contra de la población civil del departamento en las vigencias 2022-2025 y lo corrido del 2026.

15. A la **Alcaldía de Paz de Ariporo** a fin de que informe el estado actual de la situación de orden público en el municipio y, de igual forma, reporte en detalle los actos presuntamente perpetrados por miembros de las disidencias de las FARC y los demás grupos armados presentes en la región en contra de la población civil del departamento en las vigencias 2022-2025 y lo corrido del 2026.

9.2 Informe técnico:

Se solicite a la **Policía Nacional de Colombia**, para que, en los términos del artículo 275 del CGP rinda informe técnico sobre la situación de seguridad, orden público y expansión del control territorial y social por parte del Estado Mayor Bloques y Frentes, así como cualquier otro grupo armado que se encuentre en el departamento de Casanare.

Se solicite a la **Fuerza Pública de Colombia**, para que, en los términos del artículo 275 del CGP rinda informe técnico sobre la situación de seguridad, orden público y expansión del control territorial y social por parte del Estado Mayor Bloques y Frentes, así como cualquier otro grupo armado que se encuentre en el departamento de Casanare.

Se solicite a la **Defensoría del Pueblo**, para que, en los términos del artículo 275 del CGP rinda informe técnico sobre la situación de seguridad, orden público, vulneración de derechos humanos a la población civil y a los sujetos de especial protección, así como, de la expansión del control territorial y social por parte del Estado Mayor Central en el departamento de Casanare.

9.3 Pruebas testimoniales:

Se solicita al Tribunal decretar y practicar las siguientes pruebas testimoniales:

Interrogatorio al señor **Gregorio Elijah Pacheco**, quien funge como **Procurador General de la Nación**, o quien haga sus veces y en condición de testimonio técnico, de conformidad con el artículo 220 del Código General del Proceso, para que se pronuncie sobre los hechos que conoce y en atención a sus funciones e investidura para rendir conceptos. Dirección: Carrera 5 # 15-80, Bogotá D.C., Colombia. Teléfono: (601)5878750. Correo: procesosjudiciales@procuraduria.gov.co

Interrogatorio a la señora **Iris Marín Ortiz**, o quien haga sus veces, quien funge como **Defensora del Pueblo**, y en condición de testimonio técnico, de conformidad con el artículo 220 del Código General del Proceso, para que se pronuncie sobre los hechos que conoce y en atención a sus funciones e investidura para rendir conceptos. Dirección: Calle 55 No. 10-32 Bogotá. Teléfono: (601)3144000. Correo: juridica@defensoria.gov.co

Interrogatorio al señor **César Augusto Ortiz Zorro** o quien haga a sus veces, quien funge como gobernador de Casanare y en condición de testimonio de conformidad con el artículo 220 del Código General del Proceso, para que se pronuncie sobre los hechos que conoce respecto de la situación de orden público del departamento. Dirección: Carrera 20 # 08- 02 Edificio CAD. Teléfono: (608)6336339. Correo: defensajudicial@casanare.gov.co

9.4 Declaración de representante de personas jurídicas de derecho público:

En los términos del artículo 195 CGP, se solicita que:

1. El ministro de Defensa Pedro Arnulfo Sánchez Suárez, o quien haga a sus veces, que rinda escrito bajo juramento sobre los hechos debatidos que a él conciernen. Dirección carrera 54#26-25 CAN, Bogotá - Colombia. Teléfono: (601)3150111. Correo Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co

Las preguntas para el escrito bajo juramento serán formuladas en la audiencia inicial vez sea decretada la prueba.

2. El ministro del Interior Armando Alberto Benedetti Villanueva, o quien haga sus veces, para que rinda escrito bajo juramento sobre los hechos debatidos que a él conciernen. Dirección: carrera 8 No. 7 - 83. Bogotá, D.C. Teléfono: (601)2427400 ext. 6626. Correo: notificacionesjudiciales@mininterior.gov.co

Las preguntas para el escrito bajo juramento serán formuladas en la audiencia inicial vez sea decretada la prueba.

9.5 Medios probatorios aportados con la acción popular:

Por medio del siguiente enlace que está para consulta pública se pone a disposición del Despacho los medios probatorios documentales y audiovisuales anunciados a lo largo del presente escrito:

https://drive.google.com/drive/folders/1PZJbaT62vDIjvZf5yVaZux9aDjOcv5Dc?usp=share_link

Anexo 1	Certificado de existencia y representación legal
Anexo 2	Cédula de ciudadanía del representante legal
3. Hechos - 3.1 Expansión de grupos armados ilegales y deterioro del orden público en Casanare	
Anexo 3.1	Defensoría del Pueblo. Alerta Temprana 023-2023.
Anexo 3.2	INDEPAZ. “ <i>El accionar de los grupos armados en el contexto de la paz total</i> ”.
Anexo 3.3	Video. Defensor del Pueblo Carlos Camargo Asis.
Anexo 3.4	Organización Nacional Indígena (ONIC). “ <i>Denunciamos grave crisis humanitaria provocada por el confinamiento impuesto por las disidencias de las FARC contra pueblos indígenas de Casanare</i> ”.
Anexo 3.5	Defensoría del Pueblo. Alerta Temprana 016-2024.
Anexo 3.6	Defensoría del Pueblo. Alerta temprana 020-2024.
Anexo 3.7	Organización de las Naciones Unidas (ONU). “ <i>Hoja Informativa de ONU Derechos Humanos sobre la situación de personas defensoras del medio ambiente en Colombia para la COP16</i> ”.
Anexo 3.8	Personería Municipal de Tame. Alerta Humanitaria del 25 de octubre de 2024.
Anexo 3.9	Fundación de Derechos Humanos Joel Sierra. Denuncia pública: “ <i>paramilitares de los frentes 28 y 45 del EMC desplazan, amenazan y roban a comunidades del Tablón, límites entre Arauca y Casanare</i> ”.
Anexo 3.10	Ministerio de Defensa. Cuenta X.
Anexo 3.11	Video. Disidencias de la FARC Frente 28.
Anexo 3.12	‘ <i>Los ceses al fuego fracasaron</i> ’: Otty Patiño e Iván Velásquez sobre procesos con grupos armados.
Anexo 3.13	Defensoría del Pueblo. “ <i>Informe de Seguimiento 005-2025 a la Alerta Temprana 023-2023 para los municipios Aguazul y Yopal en el departamento Casanare</i> ”.
Anexo 3.14	Comité Internacional de la Cruz Roja -CICR-. “ <i>Retos humanitarios 2025 Colombia</i> ”.
Anexo 3.15	Defensoría del Pueblo. “ <i>Preocupante panorama de violencia en Colombia en los primeros cuatro meses de 2025</i> ”.
Anexo 3.16	Misión de Observación Electoral (MOE). “ <i>Informe de violencia contra liderazgos políticos, sociales y comunitarios</i> ”.
Anexo 3.17	Instituto de Estudios para el Desarrollo y la Paz -INDEPAZ-. “ <i>Masacres en Colombia durante el 2020, 2021, 2022, 2023, 2024 y 2025</i> ”.
Anexo 3.18	Centro Externadista de Paz. “ <i>Ánalisis comparativo de las muertes por homicidios durante el trienio Petro con respecto al trienio Duque</i> ”.
V. Agotamiento de la solicitud previa	
Anexo 5.1	Petición y constancia de radicación de la solicitud de protección derechos colectivos ante el presidente de la República.
Anexo 5.2	Petición y constancia de radicación de la solicitud de protección derechos colectivos ante el Ministerio del Interior.
Anexo 5.3	Petición y constancia de radicación de la solicitud de protección derechos colectivos ante el Ministerio de Defensa.

X. NOTIFICACIONES

Se recibirán por parte de la **FUNDACIÓN PARA EL ESTADO DE DERECHO** en los siguientes canales:

Dirección: Calle 94 No. 21-76, Bogotá D.C

Teléfono: 3001160643

Correo electrónico: notificaciones@fedecolombia.org

Las accionadas podrán ser notificadas así:

1. Presidente de la República:

Dirección: Carrera 8 # 7-26.

Correo: notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co

2. Ministerio de Defensa:

Dirección: Carrera 54 # 26-25 CAN, Bogotá - Colombia.

Teléfono: (601)3150111.

Correo: notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

3. Ministerio del Interior:

Dirección: Carrera 8 # 7-83. Bogotá, D.C.

Teléfono: (601)2427400 ext. 6626.

Correo: notificacionesjudiciales@mininterior.gov.co

Cordialmente,

ANDRÉS CARO BORRERO

C.C 1.136.883.888

Representante legal

FUNDACIÓN PARA EL ESTADO DE DERECHO

NIT 901.852-590-1